

Sesión 46.a ordinaria en 10 de Setiembre de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

- 1.—Se aprueba un proyecto relativo a los prosecretarios de Comisiones de una y otra rama del Congreso Nacional.
- 2.—Se aprueba un proyecto para dar el carácter de personas jurídicas de derecho público a la Biblioteca Nacional, a las demás bibliotecas del Estado y al Archivo Nacional.
- 3.—Se aprueba un proyecto que aprueba la Convención de Arbitraje con Colombia, suscrito en Bogotá, en 1914.
- 4.—Se aprueban varios proyectos sobre permisos para conservar bienes raíces a las instituciones Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue, Sociedad de Socorros Mutuos Figueroa Alcorta, y Sociedad de Artesanos La Unión.
- 5.—El señor Azócar se refiere al estado en que se encuentra la economía agraria nacional.
- 6.—El señor Medina observa la aplicación de la ley sobre constitución de la propiedad austral.
- 7.—El señor Urrejola se refiere a las observaciones del señor Azócar, sobre la falta de protección a la exportación de productos agrícolas.

Se suspende la sesión.

A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Concha, Aquiles
Barros E., Alfredo	Cruzat, Aurelio
Cabero, Alberto	Echenique, Joaquín
Carmona, Juan L.	Marambio, Nicolás

Medina, Remigio	Trucco, Manuel
Ochagavía, Silvestre	Urrejola, Gonzalo
Opazo, Pedro	Urzúa, Oscar
Oyarzún, Enrique	Valencia, Absalón
Piwonka, Alfredo	Viel, Oscar
Schürmann, Carlos	Yrarrázaval, Joaquín
Smitmans, Augusto	

ACTA APROBADA

SESION 44.a ORDINARIA, EN 4 DE SETIEMBRE DE 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

Asistieron los señores: Azócar, Barros Errázuriz, Bórquez, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Marambio, Núñez, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Trucco, Urzúa, Valencia, Viel, Yrarrázaval y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 42.a, en 29 de agosto, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (43.a), en 3 del presente mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

A insinuación del señor Presidente, y con el asentimiento de la Sala, se toman en consideración, en el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, los negocios que a continuación se indican:

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para fijar una contribución adicional hasta de uno y medio por mil, sobre el avalúo de los predios ubicados dentro de

la zona de atracción de los nuevos ferrocarriles que se construyan por el Estado.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular.

ARTICULO 1.º

Se da tácitamente, por aprobado.

ARTICULO 2.º

Usan de la palabra los señores Trucco, Azócar, Yrarrázaval y Concha don Aquiles.

El señor Trucco formula indicación para que se diga: "durante un plazo no mayor de diez años...", sustituyendo en dicha frase por la palabra "menor" por "mayor".

El señor Yrarrázaval formula indicación para que se sustituyan las palabras "y mientras" por estas otras: "y siempre..."

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

La indicación del señor Trucco y la del señor Yrarrázaval, se dan tácitamente por aprobadas.

ARTICULO 3.º

Usan de la palabra los señores Yrarrázaval, Concha don Aquiles, Marambio, Piwonka y Trucco.

Este último señor Senador formula indicación para que se suprima la parte final del artículo, que dice: "... y hasta un diez por ciento en fomento del turismo en la zona correspondiente".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en la parte no observada, con el voto en contra del señor Schürmann.

La indicación del señor Trucco se da también tácitamente por aprobada.

ARTICULO 4.º

Se da también por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para fijar una contribución adicional hasta de uno y medio por mil sobre el avalúo de los predios situados dentro de la zona de atracción de los nuevos ferrocarriles que se construyan por el Estado.

Esta contribución se aplicará sobre los avalúos practicados en conformidad a la ley de contribución a los bienes raíces N.º 4174, de 5 de Setiembre de 1927.

Artículo 2.º La zona de atracción de cada ferrocarril se fijará por el Presidente de la República antes de la recepción de los trabajos, y la contribución se hará efectiva desde el año siguiente a la fecha inicial de la explotación, durante un plazo no mayor de diez años y siempre que las entradas del tránsito, en cada ferrocarril, no alcancen a cubrir los gastos de su explotación.

Artículo 3.º El Presupuesto de Gastos Ordinarios consultará, en el capítulo respectivo, una suma equivalente a la mitad del rendimiento de este impuesto, la que se invertirá en la construcción y habilitación de puentes, caminos y vías fluviales de acceso a las estaciones del ferrocarril respectivo.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general y particular, en los términos en que lo propone en su informe la Comisión de Ejército y Marina, el proyecto de ley iniciado en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre autorización para enajenar en subasta pública los terrenos fiscales denominados "Plaza Sánchez", de la ciudad de Chillán, usan de la palabra los señores Barros don Alfredo y Núñez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para enajenar en subasta pública los terrenos fiscales vulgarmente denominados "Plaza Sánchez", de la ciudad de Chillán, adquiridos por el Estado a título de herencia yacente, y cuyos límites son: al norte, con la Avenida Ecuador; al sur, con la calle Italia; al este, con la calle Independencia; y al oeste, con la calle Sargento Aldea.

"El minimum de la subasta será de diez mil pesos (\$ 10,000), quedando obligado el subastador a edificar en dicho predio, habitaciones para el personal de suboficiales y tropa del Regimiento de Infantería "Chillán" N.º 9, de guarnición en esa ciudad, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Habitaciones Baratas",

El señor Presidente ofrece la palabra en los incidentes, y por no usar de ella ningún señor Senador, se pasa al orden del día, y continúa la discusión del proyecto en que se establecen las prescripciones a que se someterá la ejecución de

las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928, que quedó pendiente en la sesión anterior, en el

ARTICULO 5.º

El señor Marambio, que había quedado con la palabra, sigue usando de ella, hasta poner término a sus observaciones.

El señor Silva Cortés modifica la indicación que formuló en la sesión anterior, pidiendo que se suprima únicamente el inciso 2.º del artículo en discusión.

Usan en seguida de la palabra los señores Trucco y Zañartu don Enrique.

Este último señor Senador formula indicación para que vuelva el artículo a Comisión, a fin de que se estudie alguna solución a las dificultades que se han hecho presentes en el curso del debate, quitándole a la disposición de que se trata el carácter de violencia, y concediendo plazos para que se cumpla con los requisitos que se exigen.

Ruega también a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole se sirva hacer enviar al Senado, los siguientes datos y antecedentes:

- a) Presupuesto del costo de cada una de las obras de regadío construídas o en actual ejecución por el Estado, con indicación del número de regadores que deba obtenerse en cada caso;
- b) Plazo de ejecución de cada una de dichas obras;
- c) Gastos del canal, en relación con la cantidad de metros cúbicos de agua por segundo; y
- d) Superficie por regar con cada una de las obras ejecutadas o por ejecutarse.

Con el asentimiento de la Sala, se da por aprobada la indicación del señor Zañartu, acordándose volver este artículo en informe a las mismas Comisiones de Legislación y Justicia y de Agricultura, etc., unidas.

También, con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir el oficio solicitado, en nombre del expresado señor Senador.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa la discusión del referido proyecto.

ARTICULO 6.º

El señor Marambio formula indicación para reemplazar al final del artículo la frase: "...que se solicitaren" por esta otra: "...que sean necesarios."

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

ARTICULO 7.º

El señor Marambio formula las siguientes indicaciones:

Agregar en el inciso 2.º, después de la palabra "disposiciones", esta otra: "actuales"; y

En el inciso 3.º, sustituir la frase que dice: "al que pague la contribución a los bienes raíces, o, en su defecto, el ocupante más antiguo", por esta otra: "al comunero que pague la mayor contribución de bienes raíces, o, en su defecto, al ocupante que designe la autoridad administrativa del departamento, de entre los más antiguos"

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8.º

Usan de la palabra los señores Marambio, Echenique, Trucco y Barros don Alfredo.

El señor Marambio formula las siguientes indicaciones:

- Sustituir en el inciso 1.º, la frase que dice: "...en ningún caso, de un veinte por ciento del costo fijado en el ante-proyecto" por la siguiente: "...en caso alguno, en más de un veinte por ciento del costo calculado en el anteproyecto"; y
- Redactar el inciso segundo como sigue:

"En esta misma resolución se determinarán los predios que quedarán comprendidos en la zona de riego obligatorio, y las características esenciales del proyecto."

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las modificaciones propuestas, acordándose decir: "un veinte por ciento sobre el costo", en vez de: "del costo".

ARTICULO 9.º

Usan de la palabra los señores Silva Cortés, Barros don Alfredo, Echenique y Marambio.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda volverlo nuevamente a Comisión, conjuntamente con el artículo 5.º

ARTICULO 10

Usan de la palabra los señores Silva Cortés, Marambio, Barros don Alfredo, Trucco y Zañartu don Enrique.

El señor Silva Cortés pide que se suprima el inciso 2.º

El señor Barros don Alfredo formula indicación para que se agregue al inciso 1.º, la siguiente frase: "...y que serán elevadas al Pre-

sidente de la República si no fueren aceptadas”.

Con el asentimiento de la sala, se acuerda volver también nuevamente a Comisión este artículo, conjuntamente con los artículos 5 y 9.

ARTICULO 11

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 12

Usan de la palabra los señores Marambio, Silva Cortés y Trucco.

El señor Marambio formula indicación para que en el inciso 1.º se sustituya la frase que dice: “se decretará que las obras pasen a poder de la correspondiente asociación”, por esta otra: “...se dictará un decreto declarando que las obras y los terrenos que ellas ocupan, pasan a poder de la Asociación de Canalistas, determinando la cantidad de regadores de agua que corresponda a cada uno de los asociados, y autorizando al departamento de riego para otorgar las escrituras que sean necesarias.”

El mismo señor Senador formula indicación para que se suprima el inciso 2.º

El señor Silva Cortés formula indicación para que en el inciso 1.º, se sustituya la frase: “por el Presidente de la República”, por esta otra: “por el Tribunal de Justicia correspondiente, en juicio sumario”.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda volver este artículo a Comisión conjuntamente con los anteriores.

ARTICULO 13

Se acuerda también volverlo a Comisión.

ARTICULO 14

Usan de la palabra los señores Marambio, Barros don Alfredo, Trucco y Zañartu don Enrique.

El señor Marambio formula indicación para que se redacte el artículo en los siguientes términos:

“Artículo.... El precio del regador, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, fijare el Presidente de la República, será reembolsado por cada propietario en treinta y seis y medio años, con una cuota anual de seis por ciento de dicho precio, equivalente al cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización, que se pagará por semestres vencidos, desde la fecha que el Decreto Supremo fije para que las obras pasen a poder de la asociación respectiva.”

El señor Trucco, modificando la indicación anterior, propone que se suprima la frase: “en treinta y seis y medio años”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en la parte no observada,

en la forma propuesta por el señor Marambio.

Votada la indicación del señor Trucco, resulta desechada por 12 votos contra 5 y 2 abstenciones.

ARTICULO 15

El señor Marambio formula indicación para que se redacte en los términos siguientes:

“Artículo.... Las cuotas a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 de esta ley, serán pagadas por los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona de riego obligatorio, a la asociación respectiva, la cual deberá depositar semestralmente su valor en la Tesorería comunal correspondiente, indicando la nómina de los deudores morosos.

“La asociación privará del agua a los morosos mientras no cancelen sus cuotas.”

El mismo señor Senador pide que el artículo en debate se discuta conjuntamente con el artículo 16.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

ARTICULO 16

El señor Marambio formula indicación para que se redacte como sigue:

“Artículo.... Los créditos a que se refieren los artículos 11, 13 y 14, tendrán los mismos caracteres, condiciones y privilegios de las contribuciones fiscales, y su pago se exigirá en la forma que la ley establece para éstas, por la asociación de canalistas respectiva, o, en su defecto, por el Fisco.

“El certificado del Tesorero de la Asociación de Canalistas en que conste el no pago de esas cuotas, servirá de suficiente título ejecutivo.”

Considerados conjuntamente los artículos, 15 y 16, por no usar de la palabra ningún señor Senador se declara cerrado el debate, y se dan tácitamente por aprobados, en la forma en que los ha propuesto el señor Marambio.

ARTICULO 17

En discusión conjuntamente con la modificación que propone la Comisión, usan de la palabra el señor Barros don Alfredo y el señor Silva Cortés.

Este último señor Senador formula indicación para que en el inciso 1.º, propuesto por la Comisión, se agregue, después de la frase inicial: “El Presidente de la República...” lo siguiente: “a petición de parte, y previa citación de los afectados, podrá....”

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la modificación propuesta por la Comisión.

ARTICULO 18

Usa de la palabra el señor Zañartu don Enrique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 19

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 20

El señor Silva Cortés formula indicación para que se sustituyan las palabras: "... del departamento de riego, quien", por estas otras: "del Tribunal correspondiente, el que resolverá si... etc."

El señor Marambio formula indicación para sustituir la parte final de este artículo, que dice: "Esta fijación servirá de suficiente título ejecutivo", por esta otra: "Si éste no quedare conforme con el monto de esa indemnización, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que la fije, sin que esta reclamación obste para que se ocupen, desde luego, los terrenos. La fijación de la indemnización servirá de suficiente título ejecutivo."

Usan en seguida de la palabra los señores Echenique, Marambio y Trucco.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la modificación propuesta por el señor Marambio, acordándose, por asentimiento unánime, sustituir en la primera parte de este artículo, las palabras: "cambios de tratado" por estas otras: "si fuere necesario cambiar de trazado, etc."

ARTICULOS 21 Y 22

Por asentimiento unánime, se acuerda volverlos a la misma Comisión que los anteriores.

ARTICULO 23

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 24

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 25

El señor Marambio formula indicación para que se agregue antes de las palabras "artículo 20 del", la palabra "actual".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

El señor Silva Cortés formula en seguida indicación para que antes del artículo final del proyecto, se consulte el siguiente:

"Artículo... Las disposiciones de esta ley, se entenderán y aplicarán sin perjuicio de las garantías constitucionales y legales que aseguran

la inviolabilidad de los derechos de propiedad constituídos hasta ahora por particulares sobre aguas que corren por cauces naturales o artificiales."

Con motivo de esta indicación, usan de la palabra los señores Marambio, Silva Cortés y Azócar.

Por asentimiento unánime, se acuerda pasarlo también a la Comisión.

ARTICULO 26

Se da tácitamente por aprobado.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del señor Ministro de la Guerra:

"Santiago, 6 de setiembre de 1928.—En sesión de 3 del mes en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha considerado el proyecto de ley sobre la modificación de la ley 2406, de 9 de setiembre de 1910, solicitada por el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, de 22 de junio último.

Con respecto al artículo 5.º aprobado, diésiento en su redacción, y por esto me permito proponer que su texto sea el siguiente:

"Se computarán los servicios efectivos y el tiempo de descuentos de la ley N.º 2406, hasta el 31 de diciembre de 1927, salvo que los oficiales sean servidores combatientes de la guerra de 1879-84, declarados tales en conformidad a los incisos 1.º y 2.º del artículo 11 del decreto-ley N.º 139, de 3 de diciembre de 1924."

"A los asignatarios legales de estos oficiales combatientes, se les computará el montepío con relación al tiempo de sus servicios efectivos y de descuentos hasta que enteren cuarenta años."

"En ningún caso se dejará de efectuar el descuento del 5 por ciento."

En cuanto al inciso 1.º, estimo que debe hacerse referencia a los incisos 1.º y 2.º del artículo 11 del D[L N.º 139, porque en ellos están las principales acciones de la guerra del Pacífico que se han recompensado y si se citara el artículo 5.º del mismo decreto-ley, podrían ocurrir distinciones que malograrían los fines de la modificación propuesta.

Recomiendo el mantenimiento del inciso 3.º del artículo 6.º del mensaje y del artículo 5.º del proyecto de la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, porque en ellos se precisa que en ningún caso dejará de efectuarse

el descuento del 5 por ciento y la omisión de precepto daría margen a que se interpretara como una excepción a favor de los oficiales que enteren cuarenta años de servicios efectivos y de descuentos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Bartolomé Blanche E.**”

2.o De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

“Con motivo de las mociones e informes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Modifícanse en la forma que a continuación se expresa las disposiciones que se enumeran de la ley número 4322, de 29 de febrero de 1928, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

1.o) Agrégase en el artículo 3.o, después de las palabras “papel sellado”, la frase “de veinte y”;

2.o) Agrégase al final de la letra a) del artículo 6.o lo siguiente: “o por boletín de ingreso expedido por la Tesorería correspondiente”;

3.o) Substitúyese el inciso 5.o del artículo 6.o por el siguiente:

“Las estampillas de impuesto correspondientes a una escritura pública se pegarán en el protocolo respectivo y se inutilizarán con un timbre perforador en forma que no se inutilice lo escrito en el documento.

“Firmado el instrumento por las personas que concurran a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagada la contribución.

“Sin este requisito el acto o contrato de que dé fe el documento, no tendrá valor legal alguno, y el funcionario autorizante no podrá otorgar copias de él”;

4.o) Reemplázase el inciso 6.o del artículo 6.o por el siguiente:

“El impuesto que corresponda al registro inscripción de documentos se pagará en la forma que determine el Reglamento”;

5.o) Substitúyese la leyenda del título II de “De los actos y contratos gravados”, por la siguiente: “De los documentos gravados”;

6.o) Suprímese en el inciso 1.o del número 1 del artículo 7.o, la frase: “y aceptaciones del cargo de testigo de inventario solemne o de quebra, cinco pesos”;

7.o) Agrégase en el inciso 2.o del número 3 del artículo 7.o, después de “Registro Civil”, suprimiéndole la coma, la siguiente frase: “y

siempre que se celebren dos o más matrimonios”;

8.o) Cámbiase la redacción del número 5 del artículo 7.o, por la siguiente: “Adjudicaciones, donaciones y entrega de legados de bienes raíces o muebles, en la respectiva escritura, veinte centavos por cada cien pesos”;

9.o) Suprímese en el número 6 del artículo 7.o, la frase: “las cuales deberán ser expresamente autorizadas por el Presidente de la República”;

10) Substituir en el número 11 del artículo 7.o la palabra “solicita”, por “solicite”;

11) Trasládase el número 12 del artículo 7.o después del número 41, y modifícase en la siguiente forma: “Número... Construcción de Ferrocarriles y de Ramales, en el decreto que conceda la autorización, mil pesos; si fuere con garantía del Estado, cinco mil pesos”;

12) Agrégase el siguiente número nuevo, después del número 53: “Número... Desvíos de ferrocarriles, en el decreto que conceda la autorización para construirlos, doscientos pesos”;

13) Modifícase el número 13 del mismo artículo 7.o por el siguiente y agrégase a continuación del número 91:

“Número... Muelles o malecones, en el decreto que conceda la autorización para construirlos o prolongarlos, quinientos pesos. Atracaderos y demás construcciones menores, en el decreto que conceda la autorización para construirlos o prolongarlos, cincuenta pesos”;

14) Modifícase la redacción del número 17 del artículo 7.o, por la siguiente: “Boletas de fianza, de garantía o fianzas otorgadas, en cualquier forma, para el remate de propiedades raíces, con mínimo para las posturas, un peso por cada cinco mil pesos o fracción. Cuando no hubiere mínimo, cinco pesos”;

15) Redáctase el número 18 del artículo 7.o en la siguiente forma:

“Boletos de especies o recibos que los reemplacen, que den las empresas de transportes o casas de préstamos, timbre fijo de diez centavos”;

16) Agréganse en el número 19 del artículo 7.o, después de la palabra “contratos”, las siguientes: “y finiquitos”; y después de la palabra “peso”, lo siguiente: “Si como consecuencia de la cancelación o finiquito se entregare dinero o se reconociere otra nueva obligación, se pagará además el impuesto que corresponda al recibo de dinero o a la obligación que se contrae”;

17) Modifícase la redacción del número 20 del artículo 7.o, por la siguiente: “Capitulacio-

nes matrimoniales, diez centavos por cada cien pesos del valor que se asigne a los bienes aportados.

"La contribución en ningún caso será inferior a diez pesos";

18) Suprímese en el número 22 del artículo 7.o la letra "s" en la palabra "crédito";

19) Agrégase después del número 24 del artículo 7.o, el siguiente número nuevo:

"Número... Certificados de antecedentes, cinco pesos";

20) Substitúyese en el número 25 del artículo 7.o la palabra "certificación", por "certificados";

21) Substitúyese en el número 26 del artículo 7.o la palabra "certificación", por "certificados";

22) Redáctase el inciso 1.o del número 28 del artículo 7.o, en la siguiente forma:

"Certificados expedidos por las Bolsas de Comercio y por las Oficinas Fiscales o Municipales, firmas ante Notarios y los certificados judiciales, un peso en el original y en cada copia";

23) Agrégase en el inciso 2.o del número 28 del artículo 7.o, después de la palabra "Civil" la siguiente frase: "y las licencias de sepultación, con excepción de los certificados de defunción, un peso";

24) Reemplázase en el inciso 2.o del número 29 del artículo 7.o, la conjunción "y" por "o";

25) Modifícase la redacción del número 30 del artículo 7.o, por la siguiente: "Cesión de créditos o derechos, sobre el precio de la cesión, diez centavos por cada cien pesos. Si el precio de la cesión no estuviera determinado en dinero, veinticinco pesos";

26) Suprímese el último inciso del número 33 del artículo 7.o;

27) Redáctase de la siguiente manera el inciso 2.o del número 39 del artículo 7.o, y transládase a continuación del número 63:

"Iguales y arrendamiento de servicios inmateriales, diez centavos por cada cien pesos; sin cantidad determinada, diez pesos";

28) Substitúyese en el número 40 del artículo 7.o la palabra "mercadería", por esta otra: "mercaderías";

29) Reemplázase en el número 41 del artículo 7.o, las palabras; "papel sellado", por las siguientes: "Timbre fijo";

30) Agrégase en la primera línea del nú-

mero 42 del artículo 7.o, después de la palabra "con", la siguiente frase: "o por intermedio de";

31) Agrégase, a continuación del número 43 del artículo 7.o, el siguiente número nuevo: "Núm...— Contrato de transporte de carga sobre su valor, diez centavos por cada cien pesos";

32) Modifícase la redacción del inciso 1.o del número 47 del artículo 7.o, por la siguiente:

"Cuentas, facturas, planillas de venta, notas de débito u otros documentos semejantes, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario, en el original, cuando el monto exceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos pesos, timbre del Estado de cincuenta centavos (\$ 0.50); de más de quinientos pesos, timbre del Estado de un peso (\$ 1). Las reproducciones, sea cual fuere el nombre con que se las expida, deberán pagar los mismos impuestos que los originales, siempre que lleven la firma del que las emita o quien sus derechos represente";

33) Suprímese en el número 53 del artículo 7.o la siguiente frase: "sin perjuicio del papel sellado que corresponda";

34) Agrégase en el número 55 del artículo 7.o, después de la palabra "documentos", la siguiente: "o instrumentos";

35) Reemplázase en el número 55 del artículo 7.o, las palabras finales "menor cantidad", por la siguiente frase: "Menos de cinco mil pesos, que pagarán diez centavos";

36) Reemplázase en el número 59 del artículo 7.o, la palabra "rectificación", por esta otra: "ratificación";

37) Substitúyese en el inciso 1.o del número 61 del artículo 7.o, la palabra "garantida", por la siguiente: "caucionada";

38) Agrégase en el inciso 1.o del número 61 del artículo 7.o, lo siguiente: "Sin suma determinada, diez pesos";

39) Reemplázase el inciso 2.o del número 61 del artículo 7.o por el siguiente: "Prórroga de las mismas y el reemplazo de la caución constituida en garantía, cinco pesos";

40) Suprímese en la línea cuarta del número 64 del artículo 7.o, las palabras "papel sellado"; y agréganse después de la palabra "pesos", estas otras: "en cada hoja;

41) Agrégase, después del número 64 del artículo 7.o, el siguiente número nuevo: "Núm...—Inscripciones de nacimientos y de matrimonios y cancelación de las mismas por las oficinas del Registro Civil, cincuenta centavos";

42) Reemplázase la redacción del número 66 del artículo 7.o, por la siguiente: "Insinuación de las donaciones irrevocables en la resolución que las autorice, cien pesos";

43) Agrégase al final del número 67 del artículo 7.o, el siguiente párrafo: "No será aplicable este segundo gravamen a las tasaciones que se practiquen con el fin de que sirvan para liquidar la contribución de herencias";

44) Sustitúyese el número 69 del artículo 7.o, por el siguiente: "Juicios civiles, conforme a la tabla siguiente:

Hasta 100 pesos, no pagan impuesto;

Más de 100 y menos de 500 pesos, 20 centavos;

Más de 500 y menos de 2,000 pesos, 50 centavos;

Más de 2,000 y menos de 5,000 pesos, 1 peso.

Más de 5,000 y menos de 10,000 pesos, 3 pesos.

Más de 10,000 y menos de 50,000 pesos, 4 pesos.

Más de 50,000 y menos de 200,000 pesos, 6 pesos.

Más de 200,000 pesos, 8 pesos".

45) Reemplázase el número 70 del artículo 7.o, por el siguiente: "Juicios arbitrales, de partición, de liquidación de sociedades o comunidades, actos judiciales no contenciosos, reclamaciones sobre el monto o pago de contribuciones y juicios o asuntos que no sean susceptibles de una determinada apreciación pecuniaria, papel sellado de tres pesos";

46) Agrégase, en el número 71 del artículo 7.o, después de la palabra "Ministros", suprimiendo la coma (,), la siguiente frase: "y ante tribunales arbitrales de segunda instancia";

47) Reemplázase en la última línea del inciso 1.o del número 71 del artículo 7.o, la palabra "dos" por esta otra "tres";

48) Sustitúyense, en el inciso 2.o del número 71 del artículo 7.o, las palabras "a petición de parte", por las siguientes: "sin más trámite";

49) Reemplázanse en la primera línea del número 73 del artículo 7.o, las palabras "de menor cuantía", por la letra "o";

50) Suprímese en la tercera línea del número 73 del artículo 7.o, la coma (,) y la palabra "inventarios", que siguen a la palabra "efectivas";

51) Agrégase al número 73 del artículo 7.o, el siguiente inciso final:

"Las sentencias, cuando una de las partes tenga privilegio de pobreza, se dictarán en el papel correspondiente al que emplee el que sea condenado en costas";

52) Agrégase, después del N.o 73 del artículo 7.o, el siguiente número:

"Juicios originados por la aplicación de las leyes de empleados particulares, de empleados a bordo de naves de la marina mercante nacional, de contrato de trabajo y sobre organización sindical y de la ley de la vivienda, papel sellado conforme a los números 69 y 70.

La segunda instancia y los recursos de casación en estos juicios se tramitarán en papel sellado del valor doble o triple del empleado, respectivamente, en la primera instancia".

53) Reemplázase en el número 78 del artículo 7.o, la palabra "acreditaciones"; por las siguientes: "créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados";

54) Sustitúyese en el número 79 del artículo 7.o, la palabra "acreditaciones", por las siguientes: "créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados"; y la palabra "incluso", por esta otra: "incluidos";

55) Agrégase al final del número 83 del artículo 7.o, la siguiente frase: "y los balances, memorias e inventarios que las Sociedades Anónimas deben remitir a la Inspección General y a la Superintendencia de Seguros";

56) Agrégase, en el inciso 1.o del número 84 del artículo 7.o, después de las palabras "mandatos especiales", estas otras: "y cartas poderes para abrir las cajas de seguridad de los Bancos";

57) Agrégase en la primera, segunda y tercera líneas del inciso 2.o del número 84 del artículo 7.o, después de la palabra "Delegación", estas otras: "o revocación";

58) Reemplázanse en el número 85 del artículo 7.o las palabras "de menor cuantía", por las siguientes: "de menos de cinco mil pesos";

59) Suprímese el número 89 del artículo 7.o;

60) Sustitúyese en el número 96 del artículo 7.o, la palabra "decretados", por las siguientes: "los que se decreten"; y reemplázase la coma (,), después de la palabra "pública", por la letra "y";

61) Agrégase el siguiente número nuevo después del número 100 del artículo 7.o: "N.o... Particiones hechas por escritura pública, sin perjuicio de la contribución que corresponda a las adjudicaciones que contenga, diez pesos en cada hoja";

62) Agrégase el siguiente número nuevo después del número 105 del artículo 7.o: "N.o....

Permisos para extraer restos de naufragio, en la resolución que los conceda, cien pesos”;

63) Intercálase entre los números 108 y 109 del artículo 7.º, el siguiente número nuevo: “Planillas de sueldos que presenten a las Tesorerías o a la Contraloría los Habilitados de Oficinas Fiscales o Municipales, con el visto bueno del jefe respectivo, un peso”;

64) Reemplázase en el número 109 del artículo 7.º, la palabra “fletamiento”, por “fletamento”;

65) Redáctase el número 116 del artículo 7.º, de la siguiente manera:

“Pólizas de embarque, de reembarque, de desembarque y de trasbordo de mercaderías nacionales para el rancho o para el cabotaje, papel sellado de cincuenta centavos en cada ejemplar”

66) Suprímese la coma (,) colocada después de la palabra “reembarque”, en la tercera línea del número 111 del artículo 7.º;

67) Suprímese el número 119 del artículo 7.º;

68) Sustitúyese la redacción del número 12º del artículo 7.º, por esta otra: “Provisión suministro, entendiéndose por tales los contratos de compra-venta de artículos o mercaderías de cualquier género y los suministros de energía eléctrica y gas que deban entregarse en plazo o períodos sucesivos, sobre el monto total de los mismos, diez centavos por cada cien pesos.

“Cuando lo provisión de los artículos excediere a lo establecido en el contrato, el exceso pagará la contribución en la forma prescrita en el inciso 2.º del número 34 de este mismo artículo.

“Estos contratos no pagarán el impuesto establecido en el número 34.

“La prórroga o cesión de estos contratos pagará lo mismo que los contratos primitivos”;

69) Agrégase el siguiente inciso 2.º al número 124, del artículo 7.º:

“Los duplicados, triplicados o cualquiera reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original”.

70) Reemplázase en el inciso 1.º del número 125 del artículo 7.º, las palabras finales “pagarán diez centavos”, por estas otras: “se rigen por el número 18”;

71) Agrégase al número 125 del artículo 7.º, el siguiente inciso:

“Los duplicados, triplicados o cualquiera reproducción pagarán el mismo impuesto que el original”;

72) Sustitúyese en el número 126 del artículo 7.º, la frase final: “siempre que este original no fuere presentado con el impuesto respec-

tivo”, por la siguiente: “siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante”.

73) Reemplázase la redacción del número 129, del artículo 7.º, por la siguiente: “Registros de Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio, de Notarios y de otros funcionarios que estén autorizados para otorgar escrituras públicas, papel sellado de un peso, sin que pueda escribirse a máquina”;

74) Agrégase el siguiente número nuevo a continuación del número 129 del artículo 7.º: “N.º... Registro de Minas y libros de actas de remate, en cada hoja, estampillas por igual valor del papel sellado en que se ha hecho la solicitud minera o el juicio en que ha incidido el remate”;

75) Agrégase a continuación del número 129 del artículo 7.º, el siguiente número nuevo: “N.º... Registro de propiedad intelectual, papel sellado de un peso”;

76) Reemplázase la redacción del número 32 del artículo 7.º, por la siguiente: “Resolución de contratos, incluidas las resoluciones que se efectúen en virtud de un pacto de retroventa, cinco centavos por cada cien pesos”.

77) Redáctase el número 133 del artículo 7.º, en la siguiente forma: “Retroventas, pactos de retroventa, y otros pactos accesorios al contrato de compra-ventas, veinte centavos por cada cien pesos”;

78) Sustitúyese la redacción del número 140 del artículo 7.º, por la siguiente: “Encomiendas postales internacionales, en la solicitud para su despacho, papel sellado de un peso”; y colócase después del número 57;

79) Reemplázase la redacción del número 141 del artículo 7.º, por la siguiente: “Exención del servicio militar obligatorio, la solicitud en que se pida, papel sellado de veinte pesos”; y colócase después del número 59;

80) Suprímese el inciso 2.º del número 145, del artículo 7.º;

81) Sustitúyese el número 151, del artículo 7.º, por el siguiente: “Transacciones judiciales o extrajudiciales, cinco centavos por cada cien pesos y si su cuantía fuere indeterminada, diez pesos”;

82) Reemplázase en el inciso 1.º del número 153 del artículo 7.º, las palabras “la enajenación”, por las siguientes: “las acciones de que se trata, impuesto”;

83) Sustitúyense en el inciso 2.º del número 153 del artículo 7.º, las palabras “el nombre del vendedor y del comprador”, por estas otras: “los nombres de los contratantes”;

84) Agrégase como inciso 3.º del número 153 del artículo 7.º el siguiente: “Cuando la

transferencia se haga a título gratuito, el impuesto se calculará sobre el precio de plaza a la fecha de extenderse el traspaso”;

85) Agrégase como inciso 4.º del número 153 del artículo 7.º, el siguiente: “Cuando los traspasos de acciones se inscriban después de los sesenta días siguientes a la fecha de su emisión, estarán afectos al pago del doble del impuesto que les corresponda, en conformidad a los incisos 1.º y 3.º de este mismo número, y cuando se inscriban después de ciento veinte días de la fecha de su emisión, estarán afectos al cuádruple de los mismos impuestos”;

86) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. ... Todo documento que dé fe de un contrato o de un acto jurídico no gravado en la presente ley, dos pesos”;

87) Agrégase al final del número 2 del artículo 8 lo siguiente: “y los avisos relacionados con los depósitos en oro que hagan personas naturales o jurídicas por cuenta de dicha institución, en Bancos de Londres o de Nueva York, en los cuales el Central mantenga reservas de ese género”;

88) Reemplázase en el número 6 del artículo 8 la conjunción “y” por coma (,), después de la palabra “rematados”; y agrégase al final la siguiente frase: “y las que gocen de privilegio de pobreza”;

89) Reemplázase la redacción del número 7 del artículo 8 por la siguiente: “Los Memoriales o solicitudes que los establecimientos de educación o beneficencia y las personas jurídicas que gocen de privilegio de pobreza, dirijan a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades y los recibos, contratos y sus respectivas copias que otorguen dichos establecimientos o personas”;

90) Substitúyese la redacción del número 11 del artículo 8 por la siguiente: “Los documentos que den fe de los actos jurídicos, contratos y solicitudes que presenten a los Tribunales de Justicia, sociedades o instituciones de instrucción gratuita, de beneficencia, de socorros mutuos o de previsión social, con personalidad jurídica”;

91) Suprimense en el número 19 del artículo 8 las palabras: “y las que determine el Presidente de la República”;

92) Reemplázase la redacción del número 20 del artículo 8 por la siguiente: “Las compraventas de los productos de sus propiedades que efectúen directamente los agricultores”;

93) Agréganse al artículo 8 los siguientes números nuevos:

“Núm. ... Los contratos individuales o colectivos que suscriban los empleadores y empleados, en conformidad a las leyes de Emplea-

dos Particulares y de empleados a bordo de navas de la Marina Mercante Nacional”;

“N.º ... Los documentos que extiendan en virtud de la ley sobre Contrato del Trabajo, terrestre o marítimo”;

“N.º ... Los juicios a que dé lugar la Ley sobre Accidentes del Trabajo y aquellos que deduzcan los obreros contra sus patrones sobre cumplimiento a la ley número 4,054”;

“N.º ... La aceptación del cargo de perito tasador de especies, en los procesos criminales de oficio”;

“N.º ... Los contratos de transporte de carga que se efectúe por ferrocarriles o por mar”;

94) Reemplázanse en la tercera línea del artículo 12 las palabras “extiendan documentos que no”, por estas otras: “otorguen o tramiten documentos sin que”;

95) Suprímese el artículo 26;

96) Reemplázase la redacción del inciso 5.º del artículo 30, desde donde dice: “La Dirección General...” por la siguiente: “Los timbres serán perforadores sacabocados; constarán, por lo menos, de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos.

Las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, y no necesitarán la aposición de otros sellos, ni que lleven la fecha de la inutilización, ni la firma del que suscribe el documento”;

97) Suprímese en el inciso 1.º del artículo 31 las palabras: “y Conservadores de Bienes Raíces”; y agréganse antes de la palabra “Artículo” las siguientes: “inciso 5.º del”;

98) Suprímese el artículo 32;

99) Substitúyese la redacción del artículo 35 por la siguiente: “Los documentos otorgados dentro o fuera del país, por autoridades que no sean chilenas, pagarán en estampillas el impuesto establecido por esta ley, al ser protocolizados en algún registro público, o al ser presentados en juicios o en actos judiciales no contenciosos. Los documentos que deban ser legalizados lo pagarán en la misma forma al ser presentados en el Ministerio de Relaciones Exteriores”;

100) Suprímese en el inciso 1.º del artículo 38 la frase: “Con timbre perforador”;

101) Reemplázase en la segunda línea del inciso 2.º del artículo 43 la palabra “infrinja” por la de viole”.

Artículo 2.º Agréganse a continuación del artículo 53 los siguientes artículos nuevos:

“Art. ... Las sanciones que establece la presente ley y las acciones civiles o penales que correspondan, prescribirán en el término de tres

años a contar desde la fecha en que se cometiére la infracción”.

“Art. ... Quedan vigentes las disposiciones de la ley número 4,280, de 2 de febrero de 1928, sobre emolumentos del Poder Judicial y fijación de impuestos especiales”.

“Artículo 3.º Agrégansé al art. 54, después de “1925”, las siguientes palabras: “y las disposiciones del decreto-ley número 363, de 17 de marzo de 1925, que crea los Juzgados de Menor Cuantía, en lo que fueren contrarias a la presente ley”.

Suprímese el artículo número 56.

Artículo 4.º Reemplázase el rubro “Disposición transitoria”, por el de “Disposiciones transitorias”, y substitúyese el artículo único de que consta, por los siguientes:

“Artículo 1.º Las infracciones a las leyes anteriores a la presente, que aún se tramiten, serán juzgadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, siempre que las sanciones no sean superiores a las que corresponderían conforme a las leyes anteriores”.

“Artículo 2.º Mientras se provee a las Tesorerías de Papel Sellado de veinte centavos, en los juicios que deban tramitarse en papel de ese valor se usará papel proceso, agregándole la estampilla correspondiente”.

“Artículo 3.º Facúltase al Presidente de la República para que, con el número de la presente ley refunda en un solo texto las disposiciones no modificadas de la ley número 4,322 y las de la presente”.

“Artículo final. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.**—**Julio Echaurren O.**, pro-secretario.

Santiago, 4 de setiembre de 1928. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único. Concédese a la institución denominada “Compañía de Bomberos “Bomba Loncomilla”, con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo N.º 3571, de fecha 6 de diciembre de 1906, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la ciudad de San Javier de Loncomilla, y cuyos deslindes son: al norte y poniente, con don Santos Pío Andrade; al oriente,

con don Francisco Jorquera; y al sur, con calle Loncomilla.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Julio Echaurren O.**, pro-secretario.

Santiago, 5 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que crea la Inspección de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 792, de 29 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Julio Echaurren O.**, pro-secretario.

Santiago, 5 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado, que modifica al artículo 1.º de la ley N.º 4254, de 20 de enero de 1928, con las siguientes modificaciones:

Se ha reemplazado el encabezamiento del artículo único por el siguiente:

“Artículo 1.º Sustitúyense en el rubro “Cámara de Senadores” y en el rubro “Cámara de Diputados” del artículo 1.º de la ley N.º 4254, de 20 de enero de 1928, los renglones que dicen: etc.”

Se han eliminado las palabras del inciso 1.º del mismo artículo, que dicen: “y que aparecen bajo el rubro “Cámara de Senadores”; y

Se ha agregado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 2.º:

Artículo... La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Lo que tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 800, de fecha 3 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Julio Echaurren O.**, prosecretario.

Santiago, 4 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados, ha dado su aprobación al proyecto remitido por esa Honorable Corporación, sobre Protección a la Infancia Desvalida y Delincuente, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1.0

Ha sido redactado como sigue:

"La función de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores que, en los casos contemplados por esta ley, corresponda al Estado, se ejercerá por medio de la Dirección General de Protección de Menores."

Se ha redactado el título del párrafo que dice: "De la Dirección General de Protección de Menores" por el siguiente: "De la Dirección General de Protección de Menores, de las Casas de Menores y de los Reformatorios", eliminando en consecuencia, el título "De la Casa de Menores" que figura a continuación del artículo 5.º y el título "De los Reformatorios", que figura a continuación del artículo 9.º

ARTICULO 5.0

El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma: "Habrá un Consejo Consultivo, presidido por el Director, que asesorará a éste y del cual, además, formarán parte".

En la letra a) se ha suprimido la preposición "De", con que se encabeza la letra.

La letra b) ha sufrido igual modificación.

En la letra c) la palabra "Del" ha sido reemplazada por el artículo definido "el".

En la letra d) la palabra "Del" ha sido reemplazada por el artículo definido "el".

El nombre de "Bernardo O'Higgins" que figura en la letra d) ha sido sustituido por el de "Alcibíades Vicencio".

En las letras e) y f) se ha suprimido la preposición "De" que figura en sus encabezamientos.

ARTICULO 6.0

La primera parte de este artículo ha sido redactada como sigue: "En el asiento de cada Juzgado de Menores que se cree en virtud de esta ley, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores..."

ARTICULO 10.0

Ha sido redactado, como sigue:

"Créase en la provincia de Santiago un Reformatorio de carácter industrial y agrícola para niños varones, que desarrolle sus actividades en ambiente familiar y que se denominará Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio".

"Su funcionamiento será regido por un Reglamento."

ARTICULO 11

Ha sido redactado como sigue:

"El plan escolar de los Reformatorios deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales".

ARTICULO 12

Ha pasado a formar parte del Párrafo "De los Empleados y sus Sueldos" como artículo 45, a continuación del artículo 38, que pasa a ser 44.

Ha sufrido, además, las siguientes modificaciones:

El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma: "La Planta de Empleados del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio", será la siguiente:"

Se ha elevado de \$ 21,000 a 24,000 pesos, el sueldo del Director.

Se ha elevado de \$ 15,000 a \$ 18,000 el sueldo del Sub-Director y Tesorero y encargado del régimen económico.

De \$ 10,800 a \$ 12,000 el sueldo del Inspector General.

De \$ 8,400 a \$ 12,000 el sueldo del Secretario Contador.

De \$ 6,000 a \$ 8,400 el sueldo del Ecónomo.

Se ha suprimido en el rubro "Un boticario enfermero", la palabra "boticario".

Se ha elevado de \$ 10,200 a \$ 12,000 el sueldo del agrónomo.

Se ha agregado a continuación del rubro "Un profesor normalista para cada cuarenta alumnos, con un sueldo de \$ 6,000 cada uno, por ahora quince profesores" el siguiente: "Un jefe técnico de talleres"... \$ 12,000.

Se ha suprimido en el rubro "Un maestro jefe del taller de electricidad..." las palabras finales "y plomería".

A continuación del artículo 12, que pasa a ser 45, se ha agregado el siguiente artículo nuevo con el N.º 46:

"Art... Los jueces especiales de menores y sus respectivos secretarios, y el personal docente y el técnico tendrán en sus sueldos un aumento de 10 por ciento por cada tres años de servicios.

Se considerará como personal técnico para los efectos del inciso precedente, al Director General de Protección de Menores, al Director del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio", al Médico Jefe de la Sección de Observación y del Politécnico, al Psicólogo y a los visitantes sociales."

ARTICULO 13

Ha sido suprimido.

El título del Párrafo que figura a continuación de este artículo, ha sido modificado en la siguiente forma: "De los jueces de menores y sus atribuciones".

ARTICULO 14

Pasa a ser 12.

ARTICULO 15

Pasa a ser 13 y su inciso 2.º ha sido re-dactado en la siguiente forma:

"El Presidente de la República podrá crear, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, un Juzgado de Menores dentro del distrito jurisdiccional de cada Corte de Apelaciones y determinará la ciudad en que deba tener su asiento."

ARTICULO 16

Pasa a ser 14.

ARTICULO 17

Pasa a ser 15.

ARTICULO 18

Pasa a ser 16, y se han sustituido las palabras "son aplicables" que figuran en el inciso 1.º, a continuación del punto seguido, por esta otra: "corresponden".

ARTICULO 19

Pasa a ser 17.

ARTICULO 20

Pasa a ser 18.

ARTICULO 21

Pasa a ser 19.

ARTICULO 22

Pasa a ser 20.

ARTICULO 23

Ha sido suprimido.

ARTICULO 24

Pasa a ser 21.

ARTICULO 25

Pasa a ser 22.

ARTICULO 26

Pasa a ser 23 y se ha sustituido en el inciso 1.º la frase que dice: "potestad paterna" por esta otra: "patria potestad".

En el inciso segundo se ha sustituido la palabra "Tomadas", por esta otra: "tomando".

ARTICULO 27

Pasa a ser 24 y se le ha agregado el si-

guiente inciso: "Siempre que el hecho que motive el denuncia fuere de aquellos que sólo dan acción privada, el juez practicará personalmente la investigación, evitando comprometer la reputación de las personas."

ARTICULO 28

Pasa a ser 25.

ARTICULO 29

Pasa a ser 26.

Se ha reemplazado el punto y coma que figura en el inciso 1.º de este artículo a continuación de la palabra "juicio" por un punto seguido.

En este mismo inciso se ha reemplazado la frase que dice "pero el juez" por esta otra: "El juez en todo caso".

Los incisos siguientes de este artículo han sido suprimidos, y sus ideas se encuentran contenidas en los artículos nuevos siguientes, que llevan los números 27, 28 y 29.

ARTICULO 27

"Si las medidas dictadas por el juez fueren objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o por cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, el asunto será contencioso y se tramitará conforme a las reglas de procedimiento sumario señaladas en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil; pero no podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario.

En los juicios que se promuevan en el departamento de Santiago deberá figurar como parte el Director General de Protección de Menores, por sí o por mandatario.

En los otros departamentos de la República, esta representación corresponderá a los Defensores de Menores, mientras el Director General de Protección de Menores no designe expresamente otro mandatario.

Las notificaciones se harán por el Secretario personalmente o por carta certificada.

Las notificaciones personales que se practiquen fuera del juzgado podrán también hacerse por las visitadoras sociales.

La primera notificación será siempre personal, a menos que el juez, por motivos calificados, ordene otra clase de notificación.

Para las actuaciones judiciales que se verifiquen conforme a esta ley, son hábiles todos los días y lugares. El juez podrá también habilitar las horas en casos calificados."

ARTICULO 28

"Durante el juicio o gestión y aun antes de su iniciación, el juez de Menores podrá de-

cretar, de oficio o a petición de parte, con el carácter de provisionales, cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 20."

ARTICULO 29

"Contra la sentencia definitiva que se dicte, sólo podrá interponerse como único recurso, el de apelación, que se concederá en lo devolutivo, para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Los autos, concedido el recurso, se elevarán originales, dejándose compulsas de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y tendrá preferencia para su fallo.

Las conclusiones de carácter técnico o científico a que el juez haya llegado de acuerdo con los informes periciales, no podrán ser alteradas o modificadas por el Tribunal de Alzada."

ARTICULO 30

Se ha reemplazado la frase que dice: "las disposiciones de la presente" por la palabra: "ésta".

Se ha agregado a continuación de la palabra "impuesto", la frase: "fiscal o municipal".

ARTICULO 31

Ha sido suprimido.

ARTICULO 32

Ha pasado a ser 31.

ARTICULO 33

Ha pasado a ser 32, y la palabra inicial: "Cuando", ha sido reemplazada por la palabra "Si".

A continuación de este artículo se ha agregado el siguiente, que pasa a ser 33.

"Art 33. Cuando en la instrucción de un proceso apareciere comprometido como autor, cómplice o encubridor un menor que con arreglo a la ley esté exento de responsabilidad, el Tribunal deberá ponerlo a disposición del juez de Menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán las medidas de investigación u otras privativas de los Tribunales ordinarios de Justicia."

ARTICULOS 34, 35 Y 36

No han sufrido modificaciones.

ARTICULO 37

Ha sido suprimido.

ARTICULO 38

El párrafo "De los empleados y sus sueldos", que aparece a continuación del artículo 37, entra a figurar a continuación del artículo 45, que ha pasado a ser 43.

El artículo 38, que ha pasado a ser 44, ha sido también modificado en la forma siguiente:

El inciso 1.º ha sido redactado como sigue:

"Créanse los siguientes cargos, con los sueldos anuales que se indican."

En el resto del artículo se ha sustituido el nombre "Bernardo O'Higgins", por "Alcibíades Vicencio".

En la letra b), en el rubro que comienza "Un médico jefe de la Sección de Observación, etc....", se ha suprimido la frase que dice: "y profesor de higiene del mismo".

Se ha elevado de tres a cuatro el número de visitadoras sociales que aparecen en la misma letra b), y como consecuencia, de \$ 18,000 a \$ 24,000 la suma correspondiente.

En la letra c) En el Tribunal de Menores, se ha rebajado de \$ 30,000 a \$ 24,000 el sueldo asignado al juez.

Se ha rebajado de \$ 15,000 a \$ 12,000 el sueldo asignado al secretario.

ARTICULO 39

Ha pasado a ser 37 y ha sido redactado en la siguiente forma:

"Reemplázase el artículo 233 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 233. El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos.

Cuando lo estimare necesario, podrá recurrir al Tribunal de Menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del menor por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir 20 años de edad.

Las resoluciones del juez de menores no podrán ser modificadas por la sola voluntad del padre."

ARTICULO 40

Ha pasado a ser 38.

ARTICULO 41

Ha pasado a ser 39.

ARTICULO 42

Ha pasado a ser 40.

ARTICULO 43

Ha pasado a ser 41.

ARTICULO 44

Ha pasado a ser 42.

ARTICULO 45

Ha pasado a ser 43.

En el título del Párrafo denominado "Disposiciones Transitorias" se ha reemplazado la palabra "Disposiciones", por "Artículos".

ARTICULO 1.0

Ha sido redactado en la siguiente forma:

"Mientras se establecen los jueces de menores a que se refiere el artículo 13, el Juez Letrado de Mayor Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamento; y en donde hubiere más de uno, el que designe el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva."

ARTICULO 2.0

No ha sufrido modificación.

A continuación de este artículo se han consultado los siguientes artículos nuevos que pasan a ser 3.0 y 4.0

"Artículo 3.0 Mientras la Universidad de Chile no confiera el título profesional de psicólogo para desempeñar este cargo en los establecimientos creados por esta ley, será necesario comprobar conocimientos de psicología en la forma que determine el Reglamento."

"Artículo 4.0 A las personas que desempeñen algunos de los cargos a que se refiere el artículo 46, se les computarán para los efectos de los trienios los años servidos en la Escuela de Reforma para Niños o en otros establecimientos educacionales; pero en ningún caso podrán recibir premios trienales por dos o más empleos conjuntamente".

ARTICULO 3.0

Ha pasado a ser 5.0, con la sola modificación de haber sustituido el nombre "Bernardo O'Higgins", por el de Alcibíades Vicencio".

ARTICULO 4.0

Ha pasado a ser 6.0 sin haber sufrido modificaciones.

ARTICULO 5.0

Ha pasado a ser 7.0, con la sola modificación de haberse cambiado la referencia del artículo 3.0 por artículo 5.0, como consecuencia de la agregación de los dos artículos nuevos.

ARTICULO FINAL

Se han cambiado las referencias a los artículos 3.0 y 4.0 transitorios por los artículos 5.0 y 6.0

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a

vuestro oficio N.º 468, de 23 de junio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

3.º Del siguiente oficio del señor Contralor General de la República.

Santiago, 8 de setiembre de 1928.—De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, y en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política, tengo el honor de elevar a conocimiento de Vuestra Excelencia, la Cuenta General de Inversión del Presupuesto, correspondiente al año 1927, a fin de que Vuestra Excelencia, se sirva, si lo tiene a bien, someterla a la consideración del Congreso.

Me permito manifestar a Vuestra Excelencia, que en la elaboración de esta Cuenta no ha sido necesario hacer uso de las facultades que el Congreso otorgó por ley N.º 4299, de 27 de febrero último, para efectuar traspasos de fondos y compensaciones de Ministerio a Ministerio.

Esta Cuenta ha permitido establecer que en el año 1927, hubo un menor gasto efectivo de \$ 30.597,342.82, respecto al Presupuesto aprobado para ese año.

Las diferencias de \$ 70.640,172, que se registran en el cuadro demostrativo del Ministerio de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, entre el Presupuesto de 1927 y las sumas consignadas en el cuadro como autorizaciones y gastos, provienen de la eliminación de las partidas correspondientes al Ferrocarril de Arica a La Paz, el cual efectúa los gastos con sus propias entradas; al estudio y construcción de obras, en la parte que se cargó a Leyes Especiales, como las 3814, 3849, 3990, 4087, y 4094; a las obras de puertos, cargadas a la ley 3835; a la Inspección Superior de Ferrocarriles y a la Dirección de Servicios Eléctricos que se costeaban con fondos propios. En todo caso esa eliminación no altera la diferencia anotada entre los gastos autorizados y los efectuados con cargo al Presupuesto Ordinario, porque las partidas en referencia no figuran ni en las autorizaciones ni en los gastos.

En cuanto a la forma resumida en que esa cuenta se presenta, ello ha sido motivado por las concentraciones y traspasos de ítem autorizados por la reorganización de servicios acordada en virtud de las leyes 4113 y 4156, del año último y el Decreto-Ley N.º 718, modifi-

cación que significó prácticamente una reforma total de los Presupuestos.

Normalizada ya en el presente año la contextura y existencia de los servicios públicos, se podrá elaborar sin dificultad una cuenta de inversión detallada, ítem por ítem, del actual ejercicio financiero, para ser presentada en el año próximo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Rodolfo Jaramillo B.**

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

El 8 de agosto del presente año, el honorable Diputado don Armando Rojas Richard presentó una moción destinada a poner fin a una situación anormal en que se encuentran los habitantes de Yungay, Baquedano, Pampa Unión, Toco, Catalina y Refresco en la provincia de Antofagasta, y de Pozo Almonte, Central, Huara, San Antonio, Lagunas, Zapiga, Negreiros, Santa Catalina y Campo de la Alianza en la provincia de Tarapacá, con referencia al dominio de los terrenos que respectivamente ocupan.

Las precitadas villas han sido construídas en suelos fiscales y sus pobladores, que a costa de grandes sacrificios e ingentes inversiones pecuniarias han logrado, en gran parte, hacerlas surgir, son meros ocupantes de los terrenos, sin derecho de dominio sobre las superficies en las cuales han levantado sus habitaciones e introducido mejoras. Esta misma circunstancia ha impulsado a otros, con menos interés que aquéllos, a construir edificios provisorios y ligeros, muchos de ellos detestables, incómodos y antihigiénicos. Sin raigambre ninguna al suelo, viven en las condiciones que les inspira su misma inestabilidad, con el consiguiente perjuicio para el adelanto y progreso local.

A poner término a estas anomalías iba encaminada la moción que venimos comentando y está dirigido el proyecto que ha elaborado la Honorable Cámara de Diputados sobre la base del propuesto por el señor Rojas Richard.

En él se autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales de las villas a que hemos hecho referencia, con excepción, en primer lugar, de los sitios que sean necesarios para los servicios públicos, calles y plazas y, en segundo término, de los lotes en que existan edificios particulares construídos con anterioridad al 1.º de julio de 1928, los cuales serán vendidos directa-

mente a los respectivos dueños de las mejoras, por el valor de tasación de dichos lotes. Para acogerse a este beneficio, los interesados deberán, dentro de un plazo prudencial que se señala, acreditar su calidad de propietarios, acompañando boleta de consignación por una suma no inferior al 20 por ciento del valor de tasación del lote correspondiente, cuota que se imputará al precio de venta, si el interesado hace efectiva la compra, o que ingresará en arcas fiscales, en caso contrario.

Una Comisión designada por el Presidente de la República deberá hacer la ubicación y tasación de los lotes que convenga sacar a remate, procurando no alterar la distribución actual de los sitios en que hay edificación y tomando en cuenta, además, el desarrollo futuro de esos pueblos.

La subasta se verificará, previa publicación de avisos, en las Intendencias y Gobernaciones a que pertenezcan las mencionadas villas y ante una Junta compuesta por el Gobernador, el Tesorero Fiscal y el Notario Público, Junta que deberá apreciar, en conciencia, la prueba que se rinda para acreditar el dominio de los edificios construídos en los terrenos fiscales y que, según lo expuesto en uno de los párrafos precedentes, podrán ser excluídos del remate, de conformidad con una autorización amplia, justa y oportuna que se concede al Presidente de la República.

En cuanto a las condiciones de pago, la Comisión estima que el proyecto las otorga en forma que facilitan plenamente su solución. En efecto, el precio podrá cancelarse al contado o en cinco dividendos: el primero, al otorgarse la escritura de compra-venta, y el segundo hasta el quinto inclusive, a 6, 12, 18 y 24 meses plazo, respectivamente, contadero desde la fecha de esa escritura. Al primer dividendo se imputará, por cierto, el depósito equivalente al 20 por ciento del valor de tasación que deberá hacer el interesado rematante para ser admitido en la licitación de un determinado lote.

Finalmente, el proyecto autoriza, primero a la Oficina de Bienes Nacionales para que, de acuerdo con las autoridades competentes, señale los sitios que, por su ubicación, tamaño, conformación y demás condiciones apropiadas, deban destinarse a servicios públicos y, segundo, al Presidente de la República para que invierta el producto que se obtenga de la enajenación en la construcción de edificios para esos mismos servicios.

Vuestra Comisión de Gobierno previo el estudio que deja esbozado, os recomienda la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene concebido. Al proponeros lo anterior, no hace sino insistir, por lo demás, en la aplicación de un temperamento ya adoptado en ocasiones precedentes para solucionar dificultades, perfectamente análogas, producidas en otras localidades del país.

Sala de la Comisión, a 4 de setiembre de 1928. — **R. Medina Neira.** — **Roberto Sánchez.** — **Nicolás Marambio M.** — **Manuel Cerda M.,** Secretario.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en la solicitud de don Modesto Meriño, mayor de Carabineros, en que pide se le computen, por gracia, y para los efectos de su retiro, cinco años servidos como Comandante de policía de Parral.

Honorable Senado:

Con fecha 22 de agosto el Honorable Senado ha tenido a bien remitir a la Comisión de Legislación y Justicia una nota del señor Director General de Estadística con la cual solicita la transcripción de los acuerdos tomados por el Honorable Senado respecto a las modificaciones efectuadas en la representación parlamentaria conforme a la nueva división administrativa, de la República.

La Comisión de Legislación y Justicia tiene entendido que no ha mediado acuerdo alguno del Honorable Senado, relativamente al punto que se menciona en la nota en informe.

Considera, además, que en caso de estar en error respecto corresponde a la Secretaría del Honorable Senado contestar la nota en referencia sin previo trámite de Comisión.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 1928 — **A. Cabero.** — **Romualdo Silva Cortés.** — **Nicolás Marambio M.** — **F. Altamirano Z.,** Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Legislación y Justicia y de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización unidas, han procedido a considerar el proyecto de ley sobre ejecución de obras de regadío en la parte que por haber merecido observaciones durante la discusión habida en el Honorable Senado, se acordó someter nuevamente a su estudio.

Los artículos del caso son los signados con los números 5.º, 9.º, 10, 12, 13, 21, 22 y uno nuevo propuesto por el honorable Senador don Romualdo Silva Cortés.

ARTICULO 5.º

Respecto de esta disposición, el honorable Senador, señor Silva, sostuvo en el Senado la conveniencia de suprimir su inciso 2.º por estimar que la consideración, meramente administrativa, de la mejor o más fácil consecución de un propósito de adelanto y fomento industrial no podía, en manera alguna, alterar la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada, representada, en este caso, por derechos de agua incorporados al patrimonio de los individuos. Estimaba, Su Señoría, que el posible menoscabo de este dominio particular podía llegar hasta afectar seriamente el crédito privado que reconoce como antecedente preciso la intangibilidad y permanencia de ese derecho.

Las comisiones unidas han analizado cuidadosamente las observaciones que se dejan suscitadamente relacionadas, y, después de un extenso debate, llegaron a fijar los siguientes puntos fundamentales que informan la proposición que, en su oportunidad, os somete respecto a este artículo.

Convinieron, desde luego, y por unanimidad, en que era justo declarar la caducidad de los derechos de agua que sólo constan en el papel; que no se manifiestan por obra alguna aparente; y que, en el todo o en parte ni siquiera pueden ser referidos a un terreno propio del que detenta el título correspondiente.

Por lo que hace a los derechos amparados por obras aparentes, las disposiciones legales y reglamentarias en vigor sobre derechos de agua les plantearon, en seguida, la consideración de dos situaciones diferentes: la de aquellos propietarios que aún disponen de plazo para ejercitar las obras de aprovechamiento; y la de los otros que ya no la tienen.

Respecto de los primeros, resolvieron que era justo ampararlos en el goce de sus derechos siempre, naturalmente, que, por su parte, cumplieran con la obligación de construir las obras del caso dentro del término legal.

En cuanto a los segundos, y, como una manifestación del respeto que se debe al dominio particular que, por lo tanto, no debe ser afectado de improviso por disposiciones que lo comprometen, estimaron del caso acordarles un plazo prudencial para completar las obras de aprovechamiento necesarias, plazo que podrá ser prorrogado por el Presidente de la República si la calidad de las obras lo hiciere imprescindible.

Todo lo anterior reconoce, además, como base directa y fundamental, la idea de que esta ley sólo se refiere a las obras de regadío consultadas en la ley 4403, de 16 de febrero de 1928, de manera, que el artículo 5.º en la forma que, a continuación se propone aprobar, sólo dice relación con esas obras y, por consiguiente, no atañe a los derechos de los propietarios de las hoyas hidrográficas no afectadas por las obras a que se refiere la precitada ley.

Las comisiones unidas creyeron, pues, que el artículo 5.º del proyecto debe quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.º Los derechos de agua en uso, permanentes o eventuales, que tengan obras de aprovechamiento, serán respetados y sus propietarios quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos regadores que suscribieran.

Los propietarios de derechos de agua que no tengan construídas las obras de aprovechamiento correspondientes, sólo tendrán preferencia en la suscripción de regadores del aumento que proporcionen las nuevas obras que se ejecuten. Pero aquellos que tengan plazos pendientes para ejecutar esas obras, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior si las ejecutaren oportunamente.

Serán también respetados los derechos de aquellos propietarios que, no teniendo plazo pendiente con ese mismo objeto, estuvieren, sin embargo, ejecutando esas obras, siempre que las completen dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, si se tratare de cualquiera de las obras especialmente indicadas en el ítem 1.º del artículo 10 de la ley N.º 4303, de 16 de febrero de 1928. Cuando se trate de las pequeñas obras a que se refiere la letra m), del mismo ítem, ese plazo correrá desde la fecha en que el Presidente de la República ordene hacer los estudios correspondientes.

En casos calificados el Presidente de la República, podrá prorrogar los plazos a que se refiere el inciso precedente.

ARTICULO 9.º

Este artículo fué observado durante la discusión habida en la Honorable Cámara, por la coerción que entraña para los propietarios de derechos de agua y de los predios comprendidos en la zona de riego obligatoria.

Con el concurso del jefe del Departamento de Riego las Comisiones Megaron a establecer que no se trata por lo pronto de la Asociación de

Construcción de la obra, como en un principio pudiera creerse, sino que de la Asociación General de Canalistas, posterior a aquéllas y respecto de la cual está justificada la incorporación obligatoria, como una medida de orden, que deje sometido el bien común de los asociados al control de todos los que en él tienen interés, evitando así, para el futuro, que cada cual pueda dispensarse justicia por sí mismo, y consiguientemente, las disputas y agresiones a mano armada que siempre se han seguido de esta clase de procedimientos.

Las comisiones unidas, con sólo la reserva de su opinión formulada por el señor Silva Cortés, acordaron mantener el artículo en estudio en los siguientes términos:

“Artículo 9.º Determinada la zona de riego obligatorio, los propietarios de derechos de agua y los propietarios de los predios comprendidos en ella, incluso el Fisco respecto de las propiedades de su dominio, y aquellos a que se refiere el artículo 5.º de esta ley, quedarán de hecho incorporados a la Asociación General de Canalistas correspondientes”.

ARTICULO 10.

Por lo que hace a este artículo, se dijo en el Honorable Senado, que no era posible someter las discrepancias entre la Asociación de Canalistas y el Departamento de Riego, al conocimiento de una autoridad que había ya prevenido en esta cuestión por medio de su agente directo, el Departamento de Riego, y que, por la naturaleza misma de la controversia, aparecía indicada la intervención de la autoridad competente, o sea, el Poder Judicial.

Las Comisiones Unidas vieron, sin embargo, que esas observaciones se desvanecían con la afirmación del jefe del Departamento en el sentido de que, como lo está ya manifestando el texto del artículo 13, del proyecto, se trata de la resolución de discrepancias producidas con motivo de la ejecución material de las obras, cuestión que no cabe resolver cumplidamente si no por la vía administrativa, y en tal caso, no puede ser otra que la autoridad del Presidente de la República la que dirima el desacuerdo.

En estas condiciones, las Comisiones Unidas estuvieron por dar al artículo 10 la siguiente redacción:

“Artículo 10. Terminadas las obras, el Departamento de Riego lo hará saber a la Asociación de Canalistas respectiva, la que podrá hacer, durante los dos primeros años de explotación, las observaciones que le merezca la ejecución material de las mismas.

"Si hubiere discrepancia entre la Asociación de Canalistas y el Departamento de Riego, en cuanto a la apreciación de esas observaciones, se remitirán los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá las dificultades producidas".

ARTICULO 12

En cuanto a este artículo, se hizo presente en el Senado la misma observación que se deja ya analizada y desvanecida al tratar del artículo 10.

Las Comisiones unidas acordaron, pues, desestimarla, y acoger, al mismo tiempo, una indicación del honorable Senador señor Marambio, para refundir en uno solo los incisos 1.º y 2.º de este artículo, manteniendo el tercero, de la siguiente manera:

"Artículo 12. Terminados los tres años de explotación de las obras por el Estado, y no habiéndose producido observaciones por parte de los canalistas, o producidas fueren ellas desestimadas por el Presidente de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, se dictará un decreto declarando que las obras y los terrenos que ellas ocupen, pasan a poder de la Asociación de Canalistas; determinando la cantidad de regadores de agua que corresponde a cada uno de los asociados, y autorizando al Departamento de Riego para otorgar las escrituras que sean necesarias.

"Los asociados podrán requerir, por sí solos, las inscripciones a que se refiere el artículo 5.º de la ley 2139, de 9 de noviembre de 1908.

ARTICULO 13

Las observaciones que se hicieron presentes a propósito de este artículo, reconocen el mismo fundamento de las formuladas con motivo del artículo 10 anterior.

En estas condiciones, junto con darlas por desestimadas, las Comisiones unidas resolvieron mantener este artículo en los mismos términos en que viene propuesto por la Honorable Cámara de origen.

ARTICULO 21

Respecto de este artículo, algunos señores Senadores mantuvieron el punto de vista que habían hecho presente a propósito del artículo 9.º, en el sentido de que era inconveniente establecer en la ley el ingreso obligatorio a la Asociación de Canalistas.

Las Comisiones unidas, teniendo, sin embargo, las mismas consideraciones de orden y disciplina que informan su acuerdo respecto al artículo 9.º, acordaron mantener el artículo 21

en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 22

La atribución que este artículo acuerda al Departamento de Riego, en orden a dirimir las dificultades que se presenten entre los dueños de los cauces naturales o artificiales que puedan utilizarse para la construcción de las obras, dió origen en el Honorable Senado a diversas observaciones relativas a la inconveniencia de acordar a una autoridad administrativa la resolución de controversias entre particulares que, por el tenor de la redacción propuesta, se temió que pudieran versar hasta cuestiones de dominio sobre esos mismos cauces.

El Jefe del Departamento de Riego dejó, sin embargo, perfectamente establecido que no era ese el alcance de la disposición. Que la intervención que se le acuerda sólo se refiere al hecho material de la distribución de las aguas entre los interesados y que, en manera alguna, se pretende investir al Departamento de Riego de autoridad para resolver conflictos de derechos entre los mismos propietarios, los que al tiempo de la ocupación del cauce natural o artificial, serán materia del conocimiento de la autoridad indicada en el artículo 19 del proyecto.

En presencia de estas declaraciones que reducen tan considerablemente la extensión que se le supone a este artículo y que torna en beneficiosos sus términos, evitando que las cuestiones sobre distribución de las aguas puedan dilatarse desmedidamente con perjuicio para el particular y la obra, las Comisiones unidas acordaron desestimar la indicación que se formuló en el Honorable Senado para suprimir este artículo, y mantenerlo dándole la siguiente redacción que refleje la idea que lo inspira con mucha mayor claridad que lo hace la que viene propuesta:

"Artículo 22. Si en las obras a que se refiere esta ley se utilizaren cauces naturales o artificiales, el Departamento de Riego hará el aforo de esas corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los dueños de los derechos de agua de dichos cauces.

Los antiguos y los nuevos derechos formarán una asociación de acuerdo con lo dispuesto en esta ley".

ARTICULO NUEVO

Finalmente, las Comisiones unidas acordaron rechazar el artículo propuesto por el honorable Senador señor Silva Cortés, relativo a que

las disposiciones de esta ley deberán entenderse y aplicarse sin perjuicio de las garantías constitucionales y legales que aseguren la inviolabilidad de los derechos de propiedad constituidos hasta ahora por particulares, sobre aguas que corren por cauces naturales o artificiales.

Las Comisiones consideraron que ninguna de las disposiciones de la ley en proyecto necesitan de una declaración final como la que propone el honorable Senador, desde el momento que, bajo el punto de vista de respeto al dominio particular, se bastan sobradamente por sí mismas.

El honorable señor Senador, sin embargo, hizo expresa reserva de su derecho para mantener ante el Honorable Senado la adopción de este artículo.

Es cuanto las Comisiones unidas pueden decir al Honorable Senado acerca de las cuestiones que ha tenido a bien someter a su conocimiento.

Sala de la Comisión, a 7 de setiembre de 1928.—**A. Cabero.**—**Aquíles Concha.**—**Nicolás Marambio M.**—**A. Valencia.**—**Guillermo Azócar.**—**Aurelio Cruzat.**—**Romualdo Silva Cortés.**—**F. Altamirano Z.,** Secretario de la Comisión".

Tres de la Comisión de Ejército y Marina:

El primero recaído en los mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre aumento de pensión a las hijas del ex-capitán de navío, don Manuel Thompson y a la viuda e hijos del ex-capitán de corbeta don Estanislao Lynch.

El segundo recaído en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre aumento de pensión a la hija viuda del ex-vicealmirante don Patricio Lynch; y

El tercero recaído en una solicitud de los señores Félix Arriaza, Manuel González, Emilio Bernaldes, Crispín Candia, Emilio Berríos y otros suboficiales, clases y soldados del Ejército y de la Guardia Movilizada de la guerra del Pacífico, en que piden la opinión del Senado sobre si deben considerarse o no con derecho a acogerse a la ley 3636; y en la solicitud de los operarios de la Imprenta de la Armada, en que piden aumento de un ítem del presupuesto del Ministerio de Marina del año 1920.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura ha tomado conocimiento de un proyecto de ley formulado en un Mensaje del Ejecutivo, sobre constitución, organización y funcionamiento de Cooperativas Agrícolas.

Las ideas de este proyecto se encuentran contenidas, en su mayor parte, en el decreto-ley N.º 700, de 10 de noviembre de 1925, y lo que hoy se propone es la modificación de algunas de ellas que no se adaptan a las modalidades especiales de las cooperativas agrícolas y que obstaculizan su organización y desenvolvimiento. Se consultan, además, otras disposiciones que se consideran de indispensable necesidad en esta clase de asociaciones.

La idea de legislar sobre esta materia arranca del interés que existe en facilitar en nuestro país la organización de la producción agrícola y la concentración de los recursos económicos y técnicos, para lo cual la cooperación ha sido recomendada por la experiencia de otros países como una de las formas más adecuadas para cumplir estos fines.

Todas las naciones más adelantadas tienen leyes que tienden a fomentar la formación de cooperativas en la agricultura, destacándose entre ellas los Estados Unidos, Francia, Argentina y Australia, de cuyas legislaciones se han tomado las ideas fundamentales del proyecto en informe, adaptándolas a nuestras costumbres y necesidades.

Los principios de la cooperación, que constituyen la esencia de esta clase de asociaciones y que se encuentran universalmente sancionados, se consultan en este proyecto sin desvirtuar, en forma alguna, su verdadero alcance. Así, por ejemplo, las ideas de que cada socio no podrá tener más de un voto dentro de la cooperativa; de que el número de socios deberá ser ilimitado; de que el capital podrá aumentar indefinidamente o disminuir hasta una cifra determinada; de que el fondo de reserva no podrá ser repartido entre los asociados, etc., se encuentran previstas satisfactoriamente en este proyecto, cuyas líneas generales pueden condensarse en la forma siguiente:

a) Se establece las normas que deberán regir las asociaciones para ser consideradas como cooperativas. Entre ellas la de que deberán ser de capital variable e ilimitado número de socios y compuestas por agricultores, cualquiera que sea la condición en que exploten los campos;

b) Se fijan las reglas que deberán observar estas sociedades para su constitución, estableciéndose que no podrán formarse sin reunir, a lo menos, un mínimo de cinco asociados. Respecto del capital inicial, se impone la exigencia de que deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado, por lo menos, el 20 por ciento de su cifra total. El capital podrá consistir en dinero,

bienes muebles o inmuebles, trabajo, industria o productos de los asociados.

La constitución de las cooperativas deberá llevarse a efecto por escritura pública, otorgada ante un Notario del departamento en que deban funcionar;

c) Los socios deberán tener en la cooperativa una participación proporcional al monto de sus operaciones en ella.

La responsabilidad de estas entidades podrá ser: limitada al capital social; ilimitada o limitada a una cantidad fija, además del capital social.

Por el hecho de incorporarse a una cooperativa, sus socios comparten la responsabilidad de las obligaciones que esa sociedad haya contraído antes de su entrada;

d) La administración de las cooperativas estará a cargo de un Consejo y de un Gerente: el primero será compuesto, a lo menos, de tres miembros elegidos por mayoría de votos en la Junta General de Accionistas;

e) Los beneficios que se obtengan dentro de una cooperativa deberán distribuirse entre los socios, según la clase de asociación, en proporción al valor del trabajo suministrado, al monto de las compras hechas, al valor, calidad y cantidad de los productos entregados para su transformación, elaboración o venta y al monto de los intereses pagados por los créditos. De estos beneficios deberá deducirse, a lo menos, un 5 por ciento para fondo de reserva;

f) Con el objeto de fomentar la creación de cooperativas en el país, se establecen en beneficio de ellas ciertos privilegios, tales como: rebajas en los fletes ferroviarios, preferencias en los transportes y facilidades de crédito en la Caja Agraria y otras similares.

La Comisión, después de un prolijo estudio, al cual han concurrido el señor Ministro de Fomento y los representantes técnicos de ese Ministerio, se ha formado el convencimiento de que las ideas contenidas en el proyecto en informe son de suma utilidad y habrán de redundar en un evidente beneficio para el desarrollo de la industria agrícola en el país, contribuyendo, en forma eficaz, a hacer más fácilmente aplicables las disposiciones de los proyectos sobre Colonias Agrícolas y Fomento a la Fruticultura, que se encuentran pendientes de la consideración del Congreso.

Con el objeto de hacer más viable sus disposiciones ha creído conveniente introducirle algunas pequeñas enmiendas, cuyo alcance se pasa a indicar.

Entre los fines de las cooperativas se establecía, en el número 5.º del artículo 1.º del proyecto, el de servir de Bancos para sus socios, realizando en beneficio de ellos operaciones de préstamos, descuentos y demás propias de una institución de crédito.

La Comisión creyó conveniente limitar el alcance de este precepto, eliminando la equiparación que en él se hacía con los Bancos comerciales, a fin de evitar las suspicacias y erradas interpretaciones a que habría podido dar origen esta disposición.

Respecto de la forma en que deben constituirse las cooperativas, se ha suprimido la facultad que confería el proyecto para hacerlo por un simple documento privado. Dada la circunstancia de reunir estas asociaciones caracteres muy semejantes a una sociedad, se ha estimado conveniente exigir la escritura pública para su formación, ya que de este modo se garantizan mejor los intereses de los cooperados y se resguardan, al mismo tiempo, los de terceros que contraten con la cooperativa.

Se ha suprimido el artículo 18 que disponía que los obreros y empleados de una cooperativa agrícola podían ser admitidos en ella como socios, por considerarse este precepto redundante e inconveniente, ya que en el hecho significaba colocar a los obreros y empleados en una situación desmedrada con respecto a los demás socios.

Se ha suprimido, también, el artículo 26, que creaba una Junta de Vigilancia en aquellas cooperativas de más de veinte socios, por considerarse que esta entidad era inútil, ya que, además del Consejo de Administración que deberá tener cada sociedad, existirá la vigilancia del Ministerio de Fomento.

Para acordar la disolución de una cooperativa se ha fijado un quorum equivalente a la mayoría absoluta de los asociados, en vez de los dos tercios que fijaba el proyecto, por estimarse excesiva la primera cuota.

En el título sexto, que establece los privilegios de que gozarán las cooperativas, se han introducido también algunas modificaciones, cuyo alcance, conjuntamente con el de otras de menor importancia, no se entra a detallar, consignándose en la parte dispositiva de este informe.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en estudio, con las modificaciones referidas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De las Cooperativas Agrícolas.—Su objeto y Constitución.

"Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se considerarán cooperativas agrícolas las sociedades de capital variable e ilimitado número de socios, constituidas por agricultores, que se propongan uno o varios de los siguientes fines:

1.º Adquirir u obtener en concesión o arriendo, campos y edificios de explotación agrícola para los socios;

2.º Proporcionarles por venta o en alquiler, abonos, semillas, máquinas, herramientas, accesorios, materias primas y demás objetos para el ejercicio de sus actividades.

3.º Producir, comprar, vender o exportar colectivamente productos vegetales, animales o industriales, que respondan a fines económicos de la sociedad;

4.º Encargarse de la instalación o del funcionamiento de fábricas o establecimientos destinados a la transformación, purificación o elaboración de los productos obtenidos por los socios o comprados por la sociedad;

5.º Facilitar a los socios el crédito necesario para sus operaciones mediante prenda, hipoteca o garantía.

6.º Suministrar a los socios para su consumo artículos alimenticios, medicamentos y objetos de uso personal y doméstico, produciéndolos, confeccionándolos o adquiriéndolos directamente de los productores o mayoristas, no pudiendo constituir esta actividad sino un complemento del objeto principal de la cooperativa agrícola.

Artículo 2.º Las cooperativas agrícolas acompañarán su denominación social con las palabras "cooperativa agrícola" y según sea su responsabilidad con una de las palabras "limitada", "suplementada" o "ilimitada".

Artículo 3.º El Presidente de la República concederá personalidad jurídica a las cooperativas agrícolas que se organicen de acuerdo con la presente ley y que la soliciten del Ministerio de Fomento, en conformidad a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 4.º Las cooperativas agrícolas se constituirán por escritura pública otorgada ante un notario del departamento en que deban funcionar.

La escritura de constitución comprenderá la denominación, el objeto de la sociedad, la nómina de todos los socios fundadores y el número de partes, cuotas o acciones que corresponda a cada uno en la sociedad.

Junto con la escritura se protocolizará un ejemplar de los estatutos.

No podrá constituirse una cooperativa sin que se haya suscrito íntegramente el capital inicial y pagado, a lo menos, el 20 % de su cifra total, de acuerdo con el artículo 5.º de esta ley. necesarias para ser consejero, las atribuciones de éstos y la forma de ejercerlas.

TITULO II

Del capital y de los socios

"Artículo 5.º El capital de las cooperativas agrícolas puede consistir en dinero, bienes muebles o inmuebles, trabajo, industria o productos de los asociados.

Los aportes que no sean en dinero se estimarán para cada caso en acciones que los representen. La valorización se hará en la escritura social o al tiempo de incorporarse el socio de común acuerdo entre éste, el Gerente y el Consejo de Administración.

"Artículo 6.º Cuando el capital de estas sociedades se divida en acciones, éstas serán nominativas, indivisibles de igual valor y transferibles sólo con aprobación del Consejo y con arreglo a los estatutos.

La emisión de acciones, su transferencia, su transmisión en caso de muerte, los títulos y su expedición por hurto o extravío, se regirán por el reglamento.

Son intransferibles e intransmisibles las acciones que representen trabajo personal.

"Artículo 7.º No habrá acciones liberadas a ningún título.

Artículo 8.º Para el cobro de las cuotas devengadas sobre las acciones, servirá de título ejecutivo una copia autorizada por los miembros del Consejo de Administración en la que conste el acuerdo tomado por dicho Consejo en orden al cobro judicial de ellas.

Artículo 9.º Las acciones de los socios sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad, dentro de los límites del capital social y éstos podrán ejercer los derechos de la sociedad relativos a los aportes del capital no desembolsado siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

Artículo 10. La adquisición de la calidad de socio y las prestaciones de los socios para con la sociedad lo mismo que las obligaciones recíprocas, se regirán por los estatutos.

Artículo 11. No podrá constituirse una cooperativa con menos de cinco socios.

Artículo 12. Los que se incorporen a una cooperativa ya constituida pagarán el valor de sus acciones, cuotas o participaciones, con el 20 o/o,

a lo menos, al contado, y el saldo se enterará en la forma que determinen los estatutos.

Artículo 13. Los socios deberán tener en la sociedad una participación proporcional al monto de sus operaciones en ella. No podrán, sin embargo, poseer más del 20 o/o del capital social. En caso contrario el exceso no participará en los beneficios sociales.

Artículo 14. De los servicios de las cooperativas sólo podrán aprovechar los miembros de ella, quienes no podrán hacer por cuenta propia o ajena operaciones de la misma índole.

Artículo 15. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere su participación en la sociedad.

Ningún socio podrá representar por poder más del cinco por ciento de los socios ausentes.

Artículo 16. Las personas que adquieran la calidad de socios, comparten la responsabilidad de las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su entrada.

Artículo 17. En las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser socios los menores que hayan cumplido dieciocho años y las mujeres casadas, sin autorización paterna ni marital.

Artículo 18. El socio que dejare de explotar la industria agrícola deberá retirarse de la sociedad.

Podrán retirarse voluntariamente los socios que lo deseen; pero si con su retiro el número de socios quedare reducido a menos de cinco y no se completare dentro de un plazo de seis meses, la cooperativa deberá disolverse necesariamente.

Al hacer la liquidación de los socios que se retiren no se tomará en cuenta el fondo de reserva ni los créditos no pagados que tenga la sociedad en el momento del retiro.

El socio que se retire conservará por un año la responsabilidad que pueda afectarle en los negocios hechos por la cooperativa durante el tiempo en que fué socio, salvo el caso de existir créditos pendientes, en cuyo caso la responsabilidad subsistirá hasta la cancelación de dichos créditos.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 19. Las cooperativas agrícolas serán dirigidas y administradas:

- a) Por la Junta General de Socios;
- b) Por el Consejo de Administración;
- c) Por el Gerente.

Artículo 20. La Junta General es la autoridad suprema de la sociedad y será formada por todos los socios que figuren inscritos en el registro correspondiente.

Sus acuerdos obligarán a todos los socios presentes o ausentes siempre que sean tomados en la forma establecida por los estatutos.

Artículo 21. Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias. Su constitución y atribuciones se registrarán por lo que dispongan los estatutos.

Artículo 22. La administración de los negocios estará a cargo del Consejo de Administración, compuesto a lo menos de tres miembros, y que hará cumplir sus resoluciones por intermedio del Gerente.

Corresponde especialmente al Consejo acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la sociedad.

Los estatutos dispondrán las condiciones necesarias para ser consejero; las atribuciones de éstos y la forma de ejercerlas

Los consejeros son solidariamente responsables de sus actos y por la negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

El consejero que quiera salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el acta su opinión o hará una declaración ante un oficial de fe pública, y el presidente o el mismo consejero dará cuenta de ello en la primera junta general.

Artículo 23. El Gerente, como ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo, representará judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, salvo en los casos en que el Consejo acuerde lo contrario, y sus deberes y atribuciones se fijarán en los estatutos.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION

Artículo 24. La liquidación de las operaciones con los socios se hará en la época y condiciones que establezcan los estatutos, después de rebajar los gastos y una cuota de beneficio, tomando en consideración, según sea el objeto de la cooperativa:

- a) El valor del trabajo suministrado;
- b) El monto de las compras hechas;
- c) El valor, la calidad y cantidad de los productos entregados para su transformación, elaboración o venta;
- d) El monto de los intereses pagados por los créditos.

Artículo 25. Los excedentes o beneficios anuales se repartirán sobre estas mismas bases, pe-

ro deduciendo de ellos un 5 o/o a lo menos para fondo de reserva, las sumas o porcentajes que la junta general acuerde para la formación de otros fondos y cualquier cantidad que dicha junta quiera destinar a fines determinados, incluso gratificación de empleados y consejeros.

TITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS

Artículo 26. Las sociedades cooperativas agrícolas podrán disolverse antes del plazo fijado en los estatutos, por acuerdo de su Junta General tomado por la mayoría absoluta de los votos presentes o representados, debiendo haberse citado la junta especialmente para este objeto.

Artículo 27. Disuelta una cooperativa y devuelto el capital, el saldo será destinado a fines agrícolas o al fomento de otras cooperativas agrícolas, según se disponga en los estatutos.

TITULO VI

DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS

Artículo 28. Las cooperativas agrícolas gozarán de los siguientes privilegios:

1.0 De una rebaja que podrá otorgarles el Gobierno en los fletes de los Ferrocarriles del Estado, hasta de 25 por ciento en los artículos que produzcan y movilicen, y hasta de 50 por ciento en las máquinas, herramientas, reproductores, semillas y abonos. Estas rebajas se concederán conforme a un reglamento especial, en razón inversa al peso y valor de los artículos; no podrán exceder anualmente de la suma de quinientos mil pesos y su monto será compensado a la Empresa, consultándose la suma necesaria en el presupuesto ordinario;

2.0 Los artículos que estas cooperativas movilicen por los Ferrocarriles del Estado, se considerarán incluidos entre los que gozan de preferencia en los transportes, de acuerdo con la ley general de Ferrocarriles;

3.0 Tanto el Estado como las Municipalidades podrán proporcionarles terrenos o locales para su funcionamiento;

4.0 La Caja de Crédito Agrario y las demás filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario en conformidad a la ley N.º 4074, y el Instituto de Crédito Industrial, cuando se trate de instalaciones industriales, podrán proporcionarles préstamos hasta por el 75 por ciento del valor de los animales, instalaciones, frutos o productos que den en garantía estas sociedades;

5.0 De los fondos que consulte el presupuesto extraordinario para obras que tiendan a estimular la producción industrial y el fomento de industrias nuevas en el país, podrá concederse auxilios financieros, a las cooperativas agrícolas que tengan las finalidades indicadas.

De los fondos indicados anteriormente se podrán conceder préstamos por un máximo de cinco años plazo y hasta cinco veces el capital pagado a las cooperativas con menos de \$ 100,000 de capital; y hasta dos veces el capital pagado para las de mayor capital.

En ningún caso los préstamos para cada cooperativa o federación de cooperativas podrá pasar de un millón de pesos.

Estas cantidades y los créditos que se cancelen se irán acumulando, anualmente, junto con los intereses que produzcan, a fin de constituir un capital permanente destinado a los créditos para las cooperativas agrícolas.

Artículo 29. Los auxilios a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por intermedio del Ministerio de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley y con lo que disponga el reglamento.

En igual forma se efectuará la vigilancia que con motivo de dichos auxilios deberá ejercer el Estado sobre estas sociedades.

Artículo 30. Para que una cooperativa agrícola pueda contratar créditos, deberá establecer en los estatutos la responsabilidad proporcional de los asociados por los créditos que soliciten.

Si en el momento del retiro de un socio hubiere pendientes créditos basados en la responsabilidad proporcional de los socios, la parte de ésta que afecte al socio en retiro deberá liquidarse de común acuerdo entre el socio y el Consejo de Administración, debiendo ser sometida la liquidación a la aprobación de la próxima Junta General.

Artículo 31. En caso que se modifiquen o se vicien los estatutos de una cooperativa que haya recibido créditos de cualquiera institución, estos créditos se considerarán vencidos en ese mismo momento, debiendo exigirse su pago o liquidación inmediata, a menos que las modificaciones hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

En caso de malversación de fondos, los créditos concedidos a las cooperativas gozarán de preferencia sobre los bienes sociales y los bienes particulares de los Consejeros y asociados que hayan sido comprometidos como garantía de estos créditos y sobre los bienes que pertenezcan a aquellos que resulten personalmente culpables de incorrecciones en el manejo de los bie-

nes afectados. Sólo se exceptuarán de esta preferencia los créditos obtenidos con hipoteca debidamente inscrita antes de la fecha en que se contrajo el compromiso y los créditos de la Caja Agraria.

TITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 32. Las cooperativas agrícolas podrán unirse o federarse con otras de la misma índole y las uniones y federaciones tendrán las mismas facultades y privilegios que la presente ley confiere a las sociedades cooperativas simples.

Artículo 33. El Reglamento del Presidente de la República, consultará las sanciones que se aplicarán a los infractores de la presente ley, pudiendo establecerse en él, multas hasta por valor de dos mil pesos, que se harán efectivas por el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan en conformidad al Código Penal.

Las cuestiones civiles que se susciten, se sustanciarán en conformidad al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los árbitros arbitradores.

Artículo 34. Créase en el Ministerio de Fomento una sección administrativa a cuyo cargo estará el registro y todo lo relacionado con la propaganda, constitución y vigilancia de las cooperativas agrícolas.

Una Comisión compuesta del Jefe de dicha sección, del Jefe del Servicio de Divulgación y Propaganda Agrícola, de un representante de la Caja de Crédito Agrario, de un delegado de la Sociedad Nacional de Agricultura y de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, asesorará al Gobierno en las materias que se relacionen con la cooperación agrícola.

Artículo 35. Prohíbese el uso de la palabra "cooperativa" a las sociedades o entidades que no hayan sido aprobadas como tales.

La infracción de esta disposición será penada con multa de mil a cinco mil pesos, que se aplicará por la justicia ordinaria, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos y dependencias de la sociedad o entidad infractora.

Concédese acción popular para el denuncia de las infracciones a la presente ley.

Artículo 36. En todo lo que no esté previsto en la presente ley, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas agrícolas, se aplicarán las disposiciones generales sobre personas jurídicas y sociedades anónimas.

Artículo 73. La presente ley empezará a regir desde su promulgación en el Diario Oficial.

A partir de esa fecha quedarán sin efecto en lo que se refiere a las cooperativas agrícolas, las disposiciones del decreto-ley N.º 700, de 10 de noviembre de 1925.

Sala de la Comisión, a 5 de setiembre de 1928.—Guillermo Azócar. — Enrique Zañartu. — Aquiles Concha. — Aurelio Cruzat. — Edo. Salas P., Secretario de la Comisión.

Seis de la Comisión Revisora de Peticiones:

El primero recaído en una moción de los señores senadores, don Oscar Urzúa y don Absalón Valencia, sobre concesión de pensión a doña Rosa, doña Elisa y doña Irene Varas Herrera.

El segundo recaído en un proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a don Cipriano Lillo.

El tercero recaído en un proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a don Maximiliano Aldunate.

El cuarto recaído en un proyecto de la Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a doña Herminia Sanders, viuda de Muñoz.

El quinto recaído en una solicitud, sobre concesión de pensión a don Remigio Pradenas Cisternas; y

El último recaído en una solicitud sobre concesión de pensión a doña Teresa Coveri, viuda de Cristini.

5.º De dos solicitudes:

Una de doña Malvina Montaubán, en que pide devolución de antecedentes; y

La otra de don Eliseo Urrutia Delgado, en que pide abono de servicios.

TABLA DE FACIL DESPACHO

PRO-SECRETARIOS DE COMISIONES DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El señor OYARZUN (Presidente).—Hay varios asuntos de fácil despacho. Si no hubiera inconveniente por parte del Honorable Senado, podríamos entrar a tratarlos desde luego.

Acordado.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado, que modifica el artículo 1.º de la ley N.º 4254, de 20 de enero de 1928, con las siguientes modificaciones:

Se ha reemplazado el encabezamiento del artículo único por el siguiente:

Artículo 1.º Sustitúyense en el rubro "Cámara de Senadores" y en el rubro "Cámara de Diputados", del artículo 1.º de la ley N.º 4254, de 20 de enero de 1928, los renglones que dicen: etc."

Se han eliminado las palabras del inciso 1.º del mismo artículo que dicen: "y que aparecen bajo el rubro "Cámara de Senadores"; y

Se ha agregado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 2.º:

Artículo... La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL Y DEMAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO

El señor SECRETARIO.—Da lectura al informe de la Comisión de Educación Pública, recaído en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La Biblioteca Nacional y demás bibliotecas del Estado y el Archivo Nacional, son personas jurídicas de derecho público y su representación judicial y extra-judicial corresponde al Director General de Bibliotecas, con las facultades que se indican en el artículo 9.º del Código de Procedimiento Civil.

El domicilio legal será la ciudad de Santiago.

Art. 2.º Las asignaciones y donaciones destinadas al incremento de bibliotecas y museos, en que no se designare el establecimiento o el objeto en que deben invertirse, valdrán y serán percibidas, administradas e invertidas en la forma en que se determina en el artículo siguiente, pero siempre se tratará de cumplir, con preferencia, la voluntad del testador o donante.

Art. 3.º Tanto los bienes a que se refiere el artículo anterior como las asignaciones o donaciones que determinadamente se dejaren o se hicieren a la Dirección General de Bibliotecas, a la Biblioteca Nacional, a los Museos, al Archivo Nacional o a otras bibliotecas del Estado para una obra que tenga relación directa con esos establecimientos, salvo disposición contraria del donante o testador, serán administradas por una comisión compuesta por el Director General de Bibliotecas, que la presidirá, del Rector de la Universidad de Chile y de una per-

sona designada por el Presidente de la República.

Esta comisión presentará anualmente una memoria de la forma en que dichos bienes se hayan invertido o administrado y rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Art. 4.º Las asignaciones testamentarias a título universal se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario.

La resolución judicial que autoriza la donación, que conceda la posesión efectiva de una herencia u ordene la entrega de un legado, deberá ser notificada al Contralor General de la República; sin este requisito, no se concederá la posesión de los bienes a la comisión que se indica en el artículo 2.º

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

—Se pusieron sucesivamente en discusión, y sin debate, se dieron tácitamente por aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

CONVENCION DE ARBITRAJE CON COLOMBIA

El señor SECRETARIO.—"Honorable Senado:

"A indicación de esta Comisión de Relaciones Exteriores, formulada, a su vez, por insinuación del respectivo Ministerio, el Honorable Senado procedió, en 31 de agosto de 1927, a archivar el mensaje con que Su Excelencia el Presidente de la República solicitaba la ratificación legislativa de la Convención de Arbitraje, suscrita con el Gobierno de Colombia, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

"Posteriormente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores ha solicitado del Senado el desarchivo de este mensaje, y su aprobación, por estimar que este último trámite es de conveniencia nacional.

"En 29 de agosto último, el Honorable Senado acordó el desarchivo y pasó este negocio en informe a la Comisión de Relaciones Exteriores, para los efectos de proceder, en seguida, a su aprobación o rechazo.

"La Comisión de Relaciones Exteriores ha considerado detenidamente este negocio, y cree, como ya lo ha manifestado el señor Ministro

de Relaciones, que su sancionamiento definitivo es del mayor interés para las mutuas relaciones de ambos pueblos, y, en consecuencia, tiene a honra someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Apruébase la Convención de Arbitraje suscrita con Colombia el 16 de noviembre de 1928.”

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el proyecto, conjuntamente con el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

OBRAS DE REGADIO

El señor SECRETARIO.—Acaba de llegar a la Mesa el informe de la Comisión de Legislación y Agricultura Unidas, sobre las observaciones hechas en el proyecto del Ejecutivo referente a obras de regadío.

Queda para tabla.

PERMISOS PARA CONSERVAR LA POSESION DE BIENES RAICES

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo remitido por el Senado, que concede a la institución denominada “Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue”, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz, con la sola modificación de haber suprimido la frase que dice: “hasta por cincuenta años”.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la indicación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor SECRETARIO.—La modificación que hace la otra Cámara, consiste en establecer para esta concesión un plazo indefinido.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la modificación.

Aprobada.

El señor SECRETARIO. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de acuerdo del Senado que concede permiso a la Sociedad de Socorros Mutuos “Figueroa Alcorta”, para conservar la posesión de

un bien raíz, con la sola modificación de suprimir la frase “hasta por 50 años”.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la modificación.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se pide votación la daré por aprobado.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Igual modificación ha introducido la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto del Senado que concede permiso para conservar un bien raíz a la Sociedad de Artesanos La Unión.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la modificación.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se pide votación se dará por aprobada.

Aprobada.

INCIDENTES

ECONOMIA AGRARIA

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor AZOCAR.—En varias ocasiones he manifestado que la economía agraria está mal dirigida, y es bastante para demostrarlo indicar las cifras de nuestra exportación.

Sabemos que la cifra total de exportación de Chile es de un mil seiscientos millones y sabemos también que la agricultura sólo tiene en esta cifra la cantidad de ciento cincuenta millones; y esta cifra, comparada con la exportación agrícola de otros países de capacidad productiva menor que la nuestra, es muchísimo menor. Al mismo tiempo debemos tomar en cuenta que Chile importa artículos alimenticios, como el arroz, carne, etc. por varios millones. De modo, pues, que nuestra agricultura no contribuye en la forma que debiera a mantener la balanza comercial del país.

Esta situación habría alarmado a cualquier país del mundo; sin embargo, aquí seguimos considerando que la agricultura desempeña en nuestra economía nacional las funciones que le corresponden.

Pero se presenta ahora una situación especial. Nuestra deuda pública aumenta en forma que en muchos círculos financieros produce alarma y lo único que se dice para mantener la confianza es: “Hay que producir más”.

Pero yo digo: ¿De dónde? ¿Se producirá más salitre? ¿Pueden dar nuestras minas mayor producto? Vemos, que en realidad, la producción de nitrato ha aumentado bastante. Vemos que la producción de los minerales de cobre también ha aumentado. Las industrias mineras

parece que hubieran llegado al máximo de su producción. En cambio la agricultura permanece estacionaria.

No es hacer una afirmación ilusoria decir que la agricultura debiera producir y producirá para la exportación en Chile, más de un mil millones de pesos, porque hay otros países más pequeños que el nuestro que producen para la exportación sumas cuantiosas como la que he indicado.

Para incrementar la producción agrícola, se necesita una dirección científica en la economía agraria. En ningún país del mundo se ha desarrollado la agricultura sin que exista esta dirección. Además, se requiere capital y técnica. Aquí se ha visto entregada a su propia suerte. Y para demostrarlo basta estudiar cualquiera de las producciones.

En varias ocasiones me he ocupado de una de las industrias agrícolas más importantes: de la industria de la lechería. Sin embargo, en este país, a pesar de todas las informaciones que se han dado, no se le da importancia.

Debido a la evolución en la alimentación, las estadísticas muestran un mayor consumo de productos lácteos y de frutas. Vemos que la exportación de los productos lácteos en los últimos trece años ha duplicado. Todos los años está aumentando la exportación de estos productos, y de nuestro país no se exporta absolutamente nada.

Dinamarca produce en mantequilla solamente un mil cuatrocientos treinta y dos millones de quintales de mantequilla, cantidad que reducida a pesos resulta una cifra enorme que, por supuesto es muchas veces superior al total de las exportaciones agrícolas de Chile.

De Inglaterra y de Alemania han venido grandes firmas a estudiar este comercio, pero se han encontrado con que aquí no existe ninguna organización que permita adquirir mantequilla con las condiciones que debe reunir para exportarla.

Si esos agentes comerciales han venido a nuestro país a estudiar este comercio, no es porque haya disminuido la capacidad productora de los países nombrados, muy por el contrario la han aumentado, en cuanto se refiere a este producto.

En la prensa de hoy se da publicidad a un discurso pronunciado por el Ministro de Agricultura de Inglaterra, en el cual dice que se ha llegado a un record en la población de vacas lecheras, y, al efecto, da una población de dos millones 800 mil vacas. Igual cosa sucede actualmente en Alemania, cuya población de vacas lecheras es de nueve millones de cabezas.

El señor URREJOLA. — ¿Cuánto valdrá entonces el litro de leche?

El señor AZOCAR. — En realidad, por el momento no puedo darle una contestación categórica, señor Senador. Pero, con los precios que he averiguado, puede haber un margen de exportación muy comercial; sin embargo, como ya lo he dicho, para llegar a este comercio es necesario organizar la industria lechera, organización que abarata y mejora la calidad del producto.

Tenemos otro pequeño país, como Nueva Zelanda, que exporta 739 mil quintales métricos de mantequilla y 760 mil de queso. Australia exporta sólo a Inglaterra, más o menos 90 millones de libras esterlinas, es decir, alrededor de 360 millones de pesos de nuestra moneda.

Estas cifras están indicando la importancia que tiene la industria de la lechería, importancia que no se la ha considerado en nuestro país.

Hoy día, se dice que hay una gran crisis en la industria de la lechería, lo que trae alarmados a nuestros agricultores y muchos de ellos prefieren mandar sus vacas al matadero o soltarlas a potrero y no lecharlas. Sin embargo, el mundo entero está pidiendo cada día mayor cantidad de productos de la leche, siendo ésta una industria de un porvenir enorme para la exportación, no sólo para Europa sino que también para los países de América. He podido informarme de la cantidad de estos productos que se puede llevar a los países vecinos del Pacífico, los cuales importan en productos lácteos más o menos cuarenta millones de pesos.

Desde hace 17 años, Chile tiene una producción de 13 mil quintales métricos de mantequilla y Argentina pasa de 2.749.762 kilos a 21.272.221.

Esto se debe a que en aquel país se han invertido cantidades enormes en la organización de esta industria. Eso sí que Argentina lo ha hecho gracias a la iniciativa particular; pero aquí no podríamos esperar nada de esa iniciativa, porque, desgraciadamente, en este país son muy pocas las iniciativas particulares. Argentina ha formado su producción con la organización de empresas con 5, 10 o 15 millones de nacionales, que en total suman más de 100 millones de nacionales que están destinados a esta industria. En cambio, en nuestro país, si no se tiene la ayuda del Estado, si el Estado no toma la iniciativa, como se ha hecho en la mayoría de los países, será inútil que pensemos en la organización de esta industria.

En igual situación se encuentran las demás explotaciones agrícolas.

Ahora pregunto yo ¿podemos despreciar un problema de tanta trascendencia como es el de la mayor producción y exportación, en un país en que sólo estamos sujetos a la exportación de minerales o del salitre? Sabemos que este último algún día deberá agotarse. ¿No debemos de preferencia pensar en una exportación agrícola que ofrece la ventaja de que jamás puede fallar? ¿No estamos viendo que todo el mundo hoy día se preocupa de aumentar la producción agraria?

El señor CABERO. — ¿Me permite una interrupción Su Señoría?

Creo que la palabra ha traicionado el concepto del honorable Senador, porque ha dicho que el salitre se está agotando...

El señor AZOCAR. — No, señor Senador, he dicho que el salitre deberá agotarse algún día como toda industria extractiva.

Pero todos estamos de acuerdo en que tenemos salitre para ciento o ciento cincuenta años.

La agricultura, ya lo he dicho, es la industria que no se agota jamás; todas las demás se agotan por fin.

Lo que debe hacerse es establecer una organización agrícola, por secciones; ya se ha hablado de organizar la fruticultura entre nosotros y como ésta, deben organizarse las otras que son filiales de la agricultura en general, como se hace en todos los países, como en Argentina, Uruguay, Australia, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelandia, Dinamarca, Italia, Inglaterra y muchos más.

Pero allí hay dirección, hay organización y hay espíritu de empresa y de asociación en los agricultores.

Los extranjeros que vienen al país con el propósito de hacer algún comercio con nuestros productos agrícolas, se encuentran en la imposibilidad de hacerlo o lo hacen en forma muy restringida, y todo lo que nos aconsejan es que establezcamos alguna vez las organizaciones que se necesitan. Yo insistiré en que se las cree, porque de ellas depende el porvenir del país.

SOBRE LA CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD AUSTRAL

El señor MEDINA.—Voy a hacerme eco, señor Presidente, de cierta situación de intranquilidad en que se encuentran los propietarios de tierras australes con motivo de la aplicación que, según se dice, piensa hacerse de la ley sobre propiedad austral.

Proviene esa alarma de que, según se dice,

si por alguna circunstancia esos propietarios u ocupantes de tierras no tienen sus títulos perfectamente arreglados, se hallarían en el caso de perder sus derechos o de verlos desmedrados.

Sabemos que, según la ley, cuando el Presidente de la República declara que los títulos que se presentan no están de acuerdo con la ley, los propietarios u ocupantes tienen derecho a adquirir el terreno, previa tasación de la Dirección General de Tierras y Colonización.

El artículo 27 del Reglamento dice que para fijar el precio de venta, el Departamento de Tierras y Colonización procederá a tasar el terreno sin tomar en consideración las mejoras hechas. En esto el Reglamento está perfectamente de acuerdo con el texto expreso de la ley; pero agrega: "Al determinar el avalúo se considerarán separadamente el valor del suelo y el valor de los bosques naturales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 656, de 17 de octubre de 1925". Pero el decreto-ley no establece tal cosa, como no la establece la ley. Yo así lo entendí al discutirse la ley, y supongo que lo mismo entendieron los honorables Senadores, o sea, que al hacerse la avaluación de los terrenos, no se iba a avaluar éstos aparte y separadamente de los bosques, sino en conjunto, no dando valor especial y determinado a los árboles.

¿Qué va a resultar en la práctica al aplicarse la ley en las condiciones que establece el Reglamento? Que los bosques van a valer más que los terrenos, y esto va en contra del espíritu de la ley. Designadas las Comisiones provinciales en Temuco, Valdivia, Puerto Montt y aun creo que en Ancud, éstas han recibido instrucciones escritas del Departamento respectivo, entre las que figuran unas "Normas Generales para clasificar los terrenos agrícolas y forestales, y tasar las propiedades que el Estado venderá a los particulares".

En estas normas se ve un propósito determinado de hacer subir el valor de los terrenos exageradamente en toda esa zona.

Ha habido remates de terrenos en todas las provincias del sur en estos últimos tiempos, y se sabe que el valor de los terrenos no ha subido a más de cincuenta o sesenta pesos la hectárea. Si el Estado hubiera tomado como norma en sus ventas, como precio el mayor valor alcanzado en los remates de tierras fiscales, habría obtenido una suma fija. Pero con esta aplicación de la disposición legal hecha por intermedio de los ingenieros de la Inspección de Tierras y Colonización se va a producir una verdadera anarquía, mucho más cuando las instrucciones que se dan como normas generales para las tasaciones empiezan por decir que "el tasador debe determinar el valor del terreno

agrícola o no agrícola y determinar el mejor aprovechamiento del arbolado".

De manera que un individuo que posee doscientas o cuatrocientas hectáreas de suelo que no piensa dedicar a la explotación de maderas, porque sabe por experiencia que en el sur del país esa explotación es ruinosa, tendrá que pagar un avalúo exagerado, debido, como he dicho, a que se le obliga a pagar los bosques que no ha de explotar. Es decir que se pretende obligar indirectamente al dueño a explotar el arbolado en la hipótesis de que hará un gran negocio.

En general, los agricultores no explotan las maderas de sus bosques, y a lo sumo un cinco u ocho por ciento de ellos hace tal explotación. Es bien sabido que la casi totalidad de los madereros del sur ha fracasado en esa explotación, y sólo un dos por ciento ha podido mantenerse y obtiene algunas utilidades en ese negocio.

Calcule entonces el Senado si constituirá negocio para los propietarios de terrenos australes la explotación de los bosques, aun en el caso de que se encuentren ubicados en las riberas de los ríos con facilidad para transportar las maderas.

Entre las instrucciones a que deben ceñirse los tasadores figura esta otra: "Llegado el tasador al terreno, recorrerá el fundo con el plano a la vista, confrontando su exactitud, con relación a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, tomando, además, en cuenta las indicaciones del cuadro N.º 1 que se acompaña al final, sobre **Observaciones convenientes a recoger sobre el terreno.**

"Practicará, de trecho en trecho, de acuerdo con las necesidades, pozos de reconocimiento, de profundidad variable hasta llegar al subsuelo, si posible, con el fin de que pueda apreciar la composición, conformación y estructura de aquél y de la tierra vegetal".

¿Cómo es posible que para hacer el avalúo de un terreno que puede ser muy quebrado, de montaña virgen, se obligue al tasador a ejecutar, de trecho en trecho, pozos de reconocimiento análogos a los pozos de ordenanza que se hacen para la mensura de las minas, y esto con el objeto de determinar cuál es la capa de tierra vegetal y la calidad del subsuelo? No pasó jamás por la mente del Senado ni de la Cámara de Diputados hacer obligatorias estas operaciones para el avalúo de los terrenos.

Aunque, si bien es cierto, que las instrucciones no son normas fijas, los tasadores tendrán que aproximarse a ellas en cuanto les fuere posible, lo que significa que en el cincuenta por ciento de las tasaciones se hará el avalúo de los arbolados.

Se ve, pues el absurdo de estas instrucciones. Acaso lo más conveniente hubiera sido adoptar en la ley el procedimiento de pagarse el terreno adquirido con un veinte, veinticinco o treinta por ciento más del avalúo que sirve de base para el pago de las contribuciones. Esta habría sido una norma fija que evitaría muchas molestias a las gentes, que habría dejado a salvo la presunción de mala voluntad de los tasadores, y que habría permitido al Fisco conocer la suma precisa de dinero que podría obtener. Pero este sistema engorroso de la aplicación de la ley va a dar origen a juicios, y cuando menos a un sinnúmero de dificultades. Es cierto que las instrucciones admiten que el avalúo es aproximado, modificando según el criterio del tasador; pero como estos empleados son enviados por la Dirección de Tierras para que apliquen esas instrucciones determinando el valor por hectárea, las diferentes clases de terrenos y la manera de tasar los bosques, las tasaciones que hagan, no diferirán mucho, como es lógico, de esas instrucciones.

Para efectuar la tasación de bosques dicen estas instrucciones lo siguiente: "Se escogerán varias secciones que representen más o menos las diferentes categorías de densidad del monte; en seguida, dentro de cada sección, se estarán uno o más lotes de media o una hectárea de extensión, según el caso. En seguida, se hace el catastro de los cuarteles padronados, contando los árboles, marcándolos en una forma visible y cubriéndolos, de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación:

- 1.º Especie;
- 2.º Circunferencia a la altura del pecho;
- 3.º Altura de la parte útil del tronco;
- 4.º Categoría.

De modo que según esta norma se va a hacer el avalúo de cada árbol. ¿Cómo es posible que se vaya a efectuar una tasación así que dará como resultado, en la mayoría de los casos, un avalúo sencillamente artificial?

Prescindiendo de otras instrucciones de este folleto para referirme especialmente al cuadro N.º 2 que fija el avalúo de las diferentes clases de suelo por hectáreas.

El precio de los terrenos planos, en cultivo, es el siguiente: de mala calidad de \$ 100 a \$ 200 por hectárea; de regular calidad, 200 a 300 pesos; de buena clase de 300 a 400 pesos por hectárea; muy buena, de 400 a 600, y de calidad excelente, de 600 a 800 pesos por hectárea.

De tal manera, entonces, que con esto se quiere decir que se toman en consideración los

cultivos a que está destinado el terreno, y, por consiguiente, se tomarán en consideración las mejoras que son el fruto del trabajo constante del dueño u ocupante durante los 20 o 30 años anteriores a la fecha del avalúo.

Digo que se toman en consideración las mejoras efectuada, porque viene en seguida la apreciación de los terrenos **sin cultivo**, planos, cuya diferencia con los en cultivo es de \$ 50 a 100 pesos por hectárea para los terrenos de mala calidad; de 200 a 300 pesos para los de buena calidad y de 450 a 700 pesos para los de excelente calidad. Luego se aprecia el valor de la hectárea para los terrenos de lomajes **en cultivo** y el precio de adquisición se determina conforme a la siguiente pauta: mala calidad, de 150 a 250 pesos la hectárea; buena calidad, de 350 a 450 pesos la hectárea; y excelente calidad, de 700 a 900 pesos la hectárea.

Comprenderá el Honorable Senado, que no es posible que los propietarios del sur tengan que adquirir los terrenos en tales condiciones, si es que llegan a aceptarse las tasaciones y los precios fijados por los ingenieros. Si así sucede, el 50 por ciento de los actuales ocupantes tendrán que recomprar el terreno y paga un valor que, en realidad, va a ser superior al precio en que lo adquirieron antes. Seguramente subirá este porcentaje a más del 50 por ciento de los ocupantes y es posible que llegue a un 100, 200 y 300 por ciento de aquellos compradores que no pudieron prevenir que había un error en sus títulos de dominio.

En esta situación desmedrada van a quedar la mayor parte de estos propietarios en las provincias de Concepción al sur.

Voy a señalar especialmente lo que se refiere a los terrenos en roce, plano, cuyo avalúo por hectárea es de 20 a 80 pesos para los de mala calidad; de 150 a 250 pesos para los de buena, y de 400 a 600 pesos para los de excelente calidad.

En cambio, el terreno con bosques, se avalúa; el malo, de 30 a 80 pesos; el bueno de 130 a 200 pesos o de 300 a 500 pesos. Esto envuelve una idea incomprensible. Hasta los terrenos inservibles, los escoriales u otros, se les avalúa en 20 y 30 la hectárea. ¿Y quién va a comprarlos? Terrenos de esta clase no sirven para nada, acaso sólo para fábricas de vidrios, como decía un señor Senador.

Ya he dicho, señor Presidente, que con motivo de esta innovación hay verdadera alarma en el sur del país y los interesados piensan, que en el hecho van a ser burlados con el avalúo y, naturalmente, desean que se modifique la ley de

manera que haya una norma fija para la apreciación del valor de los terrenos que se van a comprar.

Yo que he estado últimamente en el sur, he visto como llegaba la gente a hablar con las autoridades para saber si es efectivo que la ley se aplicará en esta forma y que se pretende sacar para el Fisco una gran cantidad de dinero a costa de los que han ido allá a darle valor a esas propiedades, después de haber permanecido como dueños durante 20 a 30 años. En realidad, si la ley llegara a aplicarse en la forma que ellos temen, se irrogarían perjuicios irreparables a los laboriosos poseedores de tierras australes.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

ECONOMIA AGRARIA

El señor URREJOLA. — Deseo ocuparme en forma breve de una observación que hacía en privado, mientras usaba de la palabra el honorable señor Azócar.

El honorable Senador habla de una manera sumamente lastimosa e impresionante de la absoluta falta de protección y ayuda de parte del Estado a la exportación de productos nacionales; pero no se ha fijado que él mismo estaba dando la razón del por qué no se exportaban los productos chilenos. En efecto, Su Señoría hablaba

El Senado sabe que la leche se vende en Santiago en su época más abundante, a un precio que no baja, para los revendedores, de cincuenta centavos, y la mantequilla a cinco pesos la libra, o sea a doce pesos el kilo y a centenares de pesos el quintal.

Según el señor Senador, Alemania exporta una gran cantidad de mantequilla...

El señor AZOCAR.—He dicho que Alemania e Inglaterra son importadoras de ese artículo.

El señor URREJOLA.—Había entendido lo contrario, y parece que no soy yo el único Senador que oye mal a Su Señoría.

Su Señoría dijo hace un momento que el salitre estaba agotado, pero interrumpido por el honorable señor Cabero, Su Señoría declaró que no había dicho tanto.

Continuando en mis observaciones, repito que no puede hablarse de exportación de artículos como la leche y la mantequilla que son productos que tienen aquí precios prohibitivos. Porque yo entiendo que un producto que no es suficiente para el consumo de los habitantes del país y que alcanza un precio verdaderamente prohibitivo no se presta para la exportación y debe ser estrictamente prohibida por los Podede

res Públicos su salida al extranjero. Si un artículo, debido al alza de su valor, apenas llega a los modestos hogares y es exportado, el Gobierno debiera presentar cuanto antes a la consideración del Congreso un proyecto de ley impidiendo su exportación.

He formulado estas observaciones, porque no es conveniente que queden sin réplica ni aclaración en nuestro Boletín de Sesiones las afirmaciones que se hacen sobre la no exportación de algunos de nuestros productos.

Chile no es un país agrícola al igual que la República Argentina, el Uruguay, mucho menos que Francia y Alemania. El Uruguay es un país de suelo plano, de una extensión reducida que no alcanza a ciento ochenta mil kilómetros cuadrados; pero es íntegro agrícola, porque es un plano continuo, sin cordillera, sin obstáculos para la producción y con condiciones climáticas admirables para la producción. Aquí, entre nosotros, no pasa lo mismo.

En fin, creo que con lo que he dicho he dejado sentado algo que está en conocimiento de todo el mundo y es de que no hay conveniencia en que quede estampado en el Boletín de Sesiones lo que ha manifestado el señor Senador, sin que nadie le haya contradicho.

Hay que reconocer, pues, que no debemos pensar en ponernos al nivel de otros países en esta materia, países a los cuales la naturaleza ha dotado de condiciones climáticas especiales.

El señor AZOCAR.—Según el señor Senador, la agricultura no puede producir más de lo que produce.

Sin embargo, la realidad es otra cosa muy diversa. Su Señoría ha llegado a decir hace un instante que no hay producción para el consumo interno y, mucho menos, para la exportación.

Francamente, a mí no me habrían extrañado estas declaraciones si hubieran venido de parte de un señor Senador que no fuera agricultor; pero, viniendo de labios de Su Señoría, no han podido menos de sorprenderme altamente.

¿Cómo es posible que ignore el señor Senador que hay zonas enteras en este país que tienen grandes cantidades de vacas lecheras y que ni siquiera se lechan esas vacas porque no hay consumo en el mercado?

¿No sabe Su Señoría que faltan compradores para los productos de la leche, como son el queso y la mantequilla?

¿No sabe Su Señoría que el mismo año en que los agricultores elaboraron en gran cantidad queso y mantequilla bajaron tanto estos artículos que no se han podido vender?

Estos son problemas que requieren estudio y estudio. Lo mismo que está pasando en nuestro país, ha acontecido en muchos otros países; y lo que yo pido es que se organice la industria de la lechería. Esta industria no deben organizarla solamente los particulares, sino que debe el Estado darle su ayuda.

En Suiza, que es uno de los países que producen más productos lácteos, había una crisis de esta industria que presentaba características semejantes a la crisis que sufrimos. Se formaron cooperativas por zonas, en seguida se formaron grandes federaciones de cooperativas, que eran ayudadas por el Estado. Estas cooperativas se formaron para organizar la exportación de los productos lácteos.

La industria de la leche producía poco. La industria estaba en crisis, porque no había confianza suficiente para explotar esta industria, pero hoy día ésta es una de las principales industrias que forman la riqueza de aquel país. Eso mismo es lo que debe hacerse en nuestro país, organizar nuestra producción.

Cada una de nuestras industrias agrícolas, para que pueda desarrollarse debidamente, debe organizarse. Esta misma industria a que nos hemos referido, que tiene productos caros, sumamente caros, debido a que los agricultores producen poco y de un tipo de calidad mediocre, tipo criollo, que no se puede exportar; hace necesario que se haga cesar este estado de cosas, formando uniones de todos los agricultores para que formen grandes empresas productoras que produzcan el tipo que puede ser materia de producción. Procediendo en esta forma se conseguirá reducir el costo de producción.

Esto que digo de la leche, que puede ser una materia de grandes exportaciones, puede decirse de otros productos. Si puede producirse este incremento en esta industria podemos tener en cada una de nuestras industrias agrícolas en Chile, adoptando los mismos procedimientos, una producción mayor y podríamos aumentar enormemente nuestra producción agrícola.

El señor CARMONA.—¿Y el trigo, señor Senador?

El señor AZOCAR.—Chile exporta trigo por un total de ochenta mil quintales y, en cambio, importa arroz por un total de ochenta y ocho mil quintales.

Nuestro país tiene una extensión de doscientos cincuenta mil kilómetros cuadrados de terrenos de superficie susceptibles de ser cultivados. No se puede decir que no puede ser jamas un país agrícola.

¿Qué país, entonces, puede ser considerado como agrícola?

Y un país que con estas extensiones de terreno no produce lo que debe producir, es sencillamente porque no tiene organización. Y precisamente es lo que hay que establecer.

Tenemos terrenos fértiles y, sin embargo, somos hoy día el último país en materia de producción agrícola, en relación con otros países que pueden considerarse como tales.

El señor CARMONA.—A mí me parece, señor Presidente, que en Chile se produce lo suficiente para el consumo, fundado en lo que se ha expresado aquí mismo en ocasiones anteriores y en el conocimiento que creo tener de la materia.

Eso sí que me ha llamado la atención un hecho que he conocido últimamente y que se refiere a la existencia de fundos y haciendas con miles de vacas que no se lechan, de manera que este alimento de primera necesidad se pierde lamentablemente.

El señor AZOCAR.—Esas haciendas están en las provincias del sur, muy lejos de las grandes ciudades del centro.

El señor CARMONA.—Lo que puedo decir a este respecto es que la clase pobre no toma leche generalmente, y estimo que en este caso se encuentran los dos tercios de la población del país.

Tampoco el pueblo consume papas a veces, no obstante de que este artículo se pudre en las estaciones del sur.

Me parece estar leyendo un libro de Tancredo Pinochet sobre escenas de la vida campesina: allí aparecen hacendados que prefieren botar la leche antes que darla a los inquilinos y otra gente menesterosa.

Y yo digo, entonces, que cuando los hacendados del sur empiezan por no darle leche a sus inquilinos, nada tiene de extraño que la clase popular del centro y del norte carezca de ella.

Igual cosa ocurre con otros artículos.

El trigo, por ejemplo, se exporta de Chile en grandes cantidades, y, sin embargo, se sabe que frecuentemente llegan vapores cargados de este cereal. En esto existe, naturalmente, una

verdadera perturbación de orden económico y comercial, porque, si el país produce trigo en cantidad suficiente para exportar, no debía importarse para el consumo de los habitantes.

Para que estos elementos sean fáciles de adquirir, sería necesario elevar el "standard" de vida de los obreros de las ciudades, de los campos y de las minas. Naturalmente que como estos consumidores no cuentan con los recursos suficientes para proveerse de estos productos, la cuestión se reduce al mejor salario que tengan; sólo así podrían comprar la carne, manteca, leche, queso y demás artículos de primera necesidad, indispensables para su mantenimiento.

Como está tan ligado el problema de los consumos al de la crisis de la vida y al salario, sería superfluo decir aquí que en otros países, como en los Estados Unidos, lo que primeramente se mira como algo primordial en la vida del pueblo, es el problema del salario, al que se procura dar solución en forma que se nivele el tipo de vida con los salarios, para lo cual se hace un nuevo "standard". De más está decir, también, que con la fijación de un tipo "standard" de vida, florece la industria y el comercio, convirtiéndose un país de pobre en rico.

En los países, como el nuestro, en los cuales existen bajos salarios, se vivirá siempre en una situación como la que he anotado.

Si en Chile los obreros no consumen carne, manteca y leche, es porque no tienen con qué comprar estos artículos.

El señor OYARZUN (Presidente).—Va a dar la hora. Si Su Señoría va a extender sus observaciones, podría quedar con la palabra.

El señor CARMONA.—Sólo deseaba hacer estas simples observaciones.

El señor OYARZUN (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

SESION SECRETA

A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de solicitudes de gracia.

Se levantó la sesión:

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.